

*D<sup>n</sup>* Miguel Villa Bedet llamará á Claustro pleno para mañana Sabado á las nueve de la mañana, para ver una orden de la Regencia del Reyno comunicada por el Señor Jefe Politico á fin de que la Univ.<sup>d</sup> informe lo que se la ofrezca y parezca acerca de la solicitud del Señor Don D.<sup>n</sup> Diego Ramos, para que la anualidad de los doce mil r.<sup>s</sup> con que se le mandó auxiliar se cuente desde el dia 6. de Nobre del año pasado de 1812. en que abandonó su casa por segunda vez, y ver al mismo tiempo los demas papeles instructivos á cerca de este particular el que se tratará en dho. Claustro pleno, ó en el de Catedraticos segun parezca á la Univ.<sup>d</sup>. Para ver un informe relativo á la solicitud de D.<sup>n</sup> Diego Ant.<sup>o</sup> Gonzalez á fin de que se le conmuten seis cursos de Teología por los que le restan de Jurisprudencia para poder presentarse á examen de los Grados de esta facultad: Para ver un oficio del Sr. Jefe Politico de esta Provincia para que la Univ.<sup>d</sup> informe lo que se la ofrezca y parezca á cerca de la solicitud de D.<sup>n</sup> Josef Lemus Martin tiene introducida ante S.A. la Suprema Regencia del Reyno para que se le habiliten los cursos que le faltan para poder recibirse de Abogado, ó aspirar á los Grados literarios en esta Univ.<sup>d</sup> y en su consecuencia obaguar con el debido conocimiento el Sr. Jefe Politico el informe que le pide S.A.S. Para ver otro oficio del Sr. Jefe Politico dirigiendo á la Univ.<sup>d</sup> para su inteligencia y gobierno un ejemplar de la instruccion del Economista politico de las Provincias: Para ver un oficio de la Diputacion de esta Provincia dando parte á la Univ.<sup>d</sup> de su instalacion

Amor: a la J<sup>ta</sup> como inf. se acaba de leer

Perez W.

García a la Junta

Martel q. se ve en una Junta

Mazarinos q. pone a la Junta

Itino/na: H. Cam. q. obra a la misma J<sup>ta</sup>

Ejército: H. M. y

Acta: que esta redactado para a la misma J<sup>ta</sup>

J<sup>ta</sup> q. despacho el informe q. se acaba de leer.

64 que la ~~práctica~~ con de D. Thomalda Fernandez pase al Colegio medico: an se acuerdo in voce

Se nombra

A propuesta del Sr. D. D. de

Se nombra a los señores Aguirre y Mente

para contestar a todos los oficios y la cedula que se le ejecuten en lo subsiguiente de qualquiera negocio q.

pidan pronta contestacion; ha acordado mensualmente al Ayuntamiento a cada el oficio q. expresa la cedula

Don J. J. Aguirre  
Vise D. D.

Secretario  
D. D.



can: pleno de 14 de sep.

6 Que ha proce. de D. Thommaso, fono  
sobre Curas de Med. p. p. de Solera  
Medico.

7. se nombra a los v. d. de A. uno;  
Cantel pa. contraxer a todos los ofi.  
cios de la secretaria y lo ofentan en  
lo mismo en qualq. negocio qe  
pida pronta contraxer en haciendolo  
mensualmente al Ayuntamiento a cerca  
Del oficio qe espere en la Cedula de  
Cerca de lictor y operacion en la  
Dms.



Clam.º pleno de 14 de Sep. bre de 1813.

1.º Que se guarden los selos de la Sma.ª De-  
manda precisamente en Clam.º con todas las  
venencias. —

2.º Que el Clam.º venenat se toque en el  
Bra.º feriado por la mañana i en su de-  
fecto el viernes. Aten.º 818.

3.º Que las volutas del v.º de 1.º de Mayo de  
nos puse en la Vista de Eldm.º en 1.º de Mayo  
de 1813 para todas las equivocaciones, i evitadas  
el infringe por la Reg.ª de 1.º de Mayo de las  
nuevas brevedades, por suplicar a los señ-  
ores de la Sma.ª de Eldm.º en q.º proscuran activam-  
te los negocios, i las brevedades q.º citan en 2.º de  
Mayo de 1813 en cerca de la com.ª de Eldm.º  
de la Sma.ª de Eldm.º de 1.º de Mayo de 1813.  
4.º Que la voluta de 1.º de Mayo de 1813  
se com.ª de Eldm.º de 1.º de Mayo de 1813  
a nombre de los señ-ºs de Eldm.º de 1.º de Mayo de  
1813.

Con el 3.º de amaldad del Sr. Ramos  
hene relac.ºn el Clam.º ~~de 1.º de Mayo de 1813~~  
de Octubre de 1813.

Con el 5.º de hene relac.ºn a cerca de Senus  
el pleno de 26 de Oct. de 1813 en prin.º de 1.º de Mayo

Con el 6.º de Sr. Ramos de hene relac.ºn  
pleno de 26 de Oct. de 1813. —

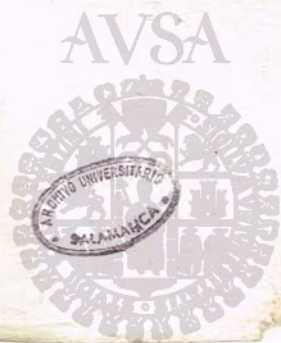
El Exmo Sr Secretario de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido de orden de S. A. S. la Regencia del Reyno la que sigue.

"Gobernacion de la Peninsula. = D. Diego Antonio Ramos Aparicio, Catedratico de Derechos en esa Universidad de Salamanca, recurrió en 3. de Marzo último á la Regencia del Reyno, solicitando que con arreglo al Decreto de las Cortes de 17. de Junio de 1812, se le recorriese de los frutos del beneficio que goza en la Diocesis de Sevilla y administra D.<sup>o</sup> Gaspar Vicuña Cobian, hasta en la cantidad de doce mil r.<sup>os</sup> anuales. S. A. tuvo á bien acceder á esta solicitud en 5. de Mayo, y en 10. del mismo mes se comunicó la resolucion á la Secretaria del Despacho de Hacienda para los efectos convenientes. En tal estado y con fecha de 12. de Junio ha debido á recurrir D. Diego Ramos Aparicio, pidiendo que la anualidad de los doce mil r.<sup>os</sup> en que se ha mandado auxiliarle, se cuente desde el día 6. de noviembre de 1812, en que abandonó su casa por segunda vez, y que se mande continuarla hasta que la Universidad se encuentre en situacion de sostener y alimentar á sus maestros. Entendida de ello la Regencia se ha servido resolver que informe la Universidad sobre la materia, exponiendo lo que se le oprimca y parezca. = Dícorden de S. A. lo comunico á V. S. a fin de que lo traslade al Claustro de la Universidad para su inteligencia y cumplimiento. Dios que á V. S. m.<sup>o</sup> a.<sup>o</sup> Cadix 25. de Ag.<sup>o</sup> de 1813. = Juan Alvarez Guerra. = Sr. Jefe político de la Provincia de Salamanca.  
Y en su cumplimiento lo traslado á V. S. Y. para los efectos indicados.

Dios que á V. S. Y. m.<sup>o</sup> a.<sup>o</sup> Salam.<sup>ca</sup> 9. de Set.<sup>o</sup> de 1813.

Mmo Señor  
Juan Alvarez Guerra

Mmo Sr. Vice-Rector y Claustro de esta R.<sup>ta</sup> Universidad de Salamanca



11  
Luisa on Cham. J. J. J. de H. de Sep. de 1813



Gobierno político de la  
Prov. de Salamanca.

11  
Mmo Señor.

14  
El Excmo S.º Secretario de la Gobernación de la Península me ha dirigido de vñ. de S. A. la Regencia del Reyno la que sigue.

Gobernacion de la Península = D.º Diego Antonio Ramos Aparicio Catedrático de Derecho en esta Universidad de Salamanca recurrió en 3.º de Mayo último á la Regencia del Reyno solicitando q. con arreglo al decreto de las Cortes de 17.º de Junio de 1812. se le sacriese á los fueros del beneficio que goza esta Universidad en la Diócesis de Sevilla y administrara D.º Gaspar Vicente Cobian, hasta en la cantidad de doce mil r. anuales. S. A. tubo á bien acceder á esta solicitud en 5.º de Mayo y en 10.º del mismo mes se comunicó la resolución á la Secretaría del despacho de Hacienda para los efectos convenientes. En tal estado y con fecha de 12.º de Junio ha buuelto á recurrir D.º Diego Ramos Aparicio, pidiendo q. la anualidad de los doce mil r. con q. se ha mandado auxiliarle se cuente desde el día 6.º de Nov.º de 1812. en que abandonó su casa por segunda vez, y q. se mande continuarla hasta q. la Univ.º se encuentre en situacion de sostener y alimentar á sus maestros. Enterada de ello la Regencia se ha servido resolver q. informe la Universidad sobre la materia, exponiendo lo q. se le ofrezca y parezca. De orden de S. A. lo comunico á V. S. á fin de q. lo traslade al Claustro de la Universidad p. su inteligencia y cumplimiento. Dios que á V. S. m. S. A. Cadiz 25.º de Agosto de 1813. = Juan Alvarez Guerra = J. Jefe político de la Prov. de Salamanca. En su cumplimiento lo traslado á V. S. y p. los efectos indicados. Dios que á V. S. y m. S. A. Salam. 2.º de Set.º de 1813.



Mmo Sr = Fran.º Carrero.  
Mmo S.º Vice rector y claustro de esta R. Univ.º de Salamanca





Ymo Señor.

En la Instrucción, que con Jta. de S.<sup>o</sup> Julio antea,  
se ha dirigido á los S.<sup>os</sup> referidos para el Establecimiento y organización de la Correspondencia de Oficio, que han de seguir con la S.<sup>ra</sup> de la Gobernación de la Península, se da principio p.<sup>ta</sup> de los Ajustamientos con los mismos S.<sup>os</sup> referidos; y en el S.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> trata de los art.<sup>os</sup> del Pliego Mensual hay uno q.<sup>o</sup> dice así.

« Establecimientos de Instrucción y de Ciencias, como Colegios, Universidades, Academias &c. Se examinará si ha habido en ellos alguna novedad considerable durante el mes, de actos, ó ejercicios extraordinarios &c. »

La universal Exáudición con que tanto se distingue V. S. Y. no nos permite insinuarle, ni la imposibilidad de estos Particulares ni su extensión; manifestamos sí, que en el S.<sup>o</sup> de Oct.<sup>o</sup> próximo se reúnen en la oficina de la Alcaidía todas las Instrucciones del mes de Septiembre, p.<sup>ta</sup> poner su modelo, y así en iguales días en los subsiguos. No dudamos que V. S. Y. concurrirá con gusto al cumplimiento de las Sabias Decretos del Gobierno; y en el interin esperamos se digna darnos aviso del recibo de este.

Digno á V. S. Y. m.<sup>o</sup> d. Salam.<sup>ca</sup> 30. de Ag.<sup>to</sup> de 1813.

El Verende Sr.  
Neville

Diego Antonio  
González

AVSA



Ymo Sr. Vice-Rector y Maestro de esta R.<sup>ta</sup> Univ.<sup>dad</sup>

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, written in a cursive script.

Second main body of handwritten text, continuing the letter or document.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and possibly a date.

Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a reference or archival note.


Small handwritten mark or number on the right side.



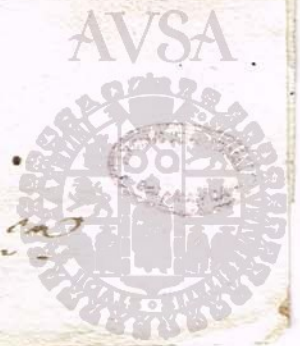
Gobierno político  
en Salamanca

Para la R. S. M. la adpura solitud y Remision que  
D. José Lemus castorio ha hecho a S. A. la Suprema Re-  
genia del Reyno, de una ord. me la remite el Excmo. Sr.  
D. Antonio Cano Manuel Secretario de Estado, y del  
Despacho universal de Gracia y Justicia, para que V. S. M.  
con la mayor brevedad y consultando los Negocios que  
obren en la Secretaria de esta R. A. P. N. V. M. se sirva  
informar quanto de la especie y parecer sobre la ex-  
presada solitud, apra de poderlo yo hacer con el debi-  
do conocimiento a S. A. S.

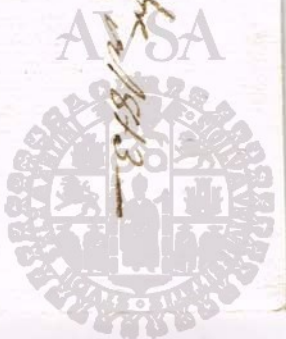
Dios que a V. S. M. en Salamanca 29 de  
Julio de 1813.

Francisco Carrero  


M. M. de  
Sr. D. Antonio S. Recor y Clavero a esta R. A. P. N. V. M. en Salamanca



2  
Sent to Champlano on Dec 18th. 1873.





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.

*Como Señor:*

*D. José Lemos Martin individuo del cuerpo po-  
sitivo de Ar. de esta Plaza de Ciudad Rodrigo y Profesor de leyes  
de la R. Universidad de Salamanca. a V. E. con el debido res-  
pcto expono: Que habiendose dedicado desde sus tiernos a-  
ños a la carrera de las letras con el objeto de seguir la  
Profesion de Abogado, precisado a incurrir en las  
ocurrencias de esta guerra necesaria que s. e. t. se digne  
commutarle los años q. tiene cursados en Retorica  
y bellas letras, en atencion a que con ellos tiene com-  
pleto el termino de diez q. prescribe el ultimo plan  
de estudios p. concluir la Carr. de leyes, y a que desde el  
principio de la Revolucion se ofrecio al servicio mi-  
litar en el q. de resultas de los grandes trabajos y mis-  
erias q. ha padecido ha perdido su salud; siendo ca-  
imponible conseguir sin otra gracia el fin que se pro-  
puso, y quedandole p. fruto de sus trabajos solo el deca-  
suelo de haber perdido el tpo. y consumido inutilm.*

*Al despacho*



Su patrimonio en los estudios.

Espera además que V.E. tenga la bondad de hacer presente á S. M. la Real Cédula, q<sup>l</sup> el Suplicante ha tenido la desgracia de perder sus bienes y los de sus padres en las repetidas irrucciones q<sup>l</sup> el Enemigo ha hecho en su País de modo q<sup>l</sup> al presente se halla privado de todo recurso y expuesta su familia á la mayor miseria.

Presentada esta exposición á S. M. no duda el Suplicante q<sup>l</sup> en consideracion á ella, y á no haber abandonado su profesion á pesar de las circunstancias, como acredita el adjunto testimonio, accedera con su acostumbrada piedad á la Suplica de declararle apto p.<sup>a</sup> poder recibirse de Abogado, previas las pruebas q<sup>l</sup> S. M. tenga por convenientes, y aspirar á los Grados literarios en la Univ. de Salamanca: A cuyo fin.

Sup. Co. V.E. se digne ponerlo en noticia de S. A. p.<sup>a</sup> q<sup>l</sup> elevandolo á la R. S. M. consere un Ciudadano q<sup>l</sup> desea vivam<sup>te</sup> ser útil á su Patria.

Dios que V.E. m. á Ciudad Ro.  
Digno 14<sup>o</sup> de Junio de 1813<sup>o</sup>

Josef Simoes  
Olivares.

Emo. Sr.





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*

AVSA



y esperando del acreditado celo de la Univ. la  
auxiliara por todos los medios que esten  
su disposicion: Para ver un oficio del Htro  
Ayuntam.º de esta Ciudad en el que con mo-  
vo de la correspond.ª de oficio mensual q.º ha  
de guardar los Ayuntam.º con los p.ºs Jefes  
politicos, hace presente a la Univ. el § 2.  
q.º dice asi: Establecim.º de instruccion, y  
de ciencia como Colej.º, Universid.º, Academias  
q.º se expresaria si ha habido en ellas algu-  
na novedad considerable durante el mes ac-  
to, o ejercicios extraord.º. Para ver un mem.  
de D.º Romualdo Fern.º Curcante en Medicina  
q.º fue de esta Univ.º a fin de q.º sufriendo exa-  
men se le aprueben y arreglen los años q.º  
sean necesarios pa.º recibir el grado de B.º en  
dha facult.º: Quedarce a Claustro de Catedra-  
ticos, para ver un oficio del Sr. Intendente gan-  
do parte a la Univ.º de haber nombrado a D.º  
Juan Vique Adm.º del noveno Decimal q.º la  
recaudacion del 30. por 100, a fin de q.º la Univ.  
se sirva expedir las ordenes correspond.ºes pa.  
q.º al Excmo.º Sr. Juan o persona q.º nom-  
brada se le entregue todo lo pertenec.ºe  
nominada qusta: Para ver un mem.º del Sr.º  
D.º Diego Ramon dando parte a la Univ.º de  
haber sido nombrado Dip.º de Artes por la  
Prov.ª de Extrem.ª a fin de q.º la Univ.º le tenga  
pres.ºe en todos los dias de su Casa y le dispen-  
se las or.ºes q.º su agrado en Cadiz: Para  
ver un mem.º del Sr.º D.º Gutierrez a fin de q.  
se le paguen 100 ducados q.º expone se le han  
dado e menos en el ultimo repartim.º de Cata-  
dratico de Leyes: Para ver un oficio del Sr.º Alc.  
Constitue.º de esta Cuid.º p.º q.º la Univ.º disponga  
se cierran las entradas y salidas de los edi-  
ficios ruinosos de ella, y sobre todo resolver lo  
mas conven.ºe nadie falte bajo la pena del  
juram.ºto y del Estatuto q.º se exigira irremisi-  
blem.ºe Fecha viernes 10 de Sept.º de 1853

D.º D.º Salvador Tejerizo  
Vice R.º

En Corre esta Cedula



para mañana Lunes Trece de  
corriente mes de Septiembre a las nueve  
de la mañana, bajo la misma pena  
y multa. Salamanca 12 de Septiembre.

1813

D. Teodoro

corre esta ~~Carta~~ p. mañana martes a  
las nueve de la mañana catorce del corrien-  
te mes de <sup>bre</sup> Sep. con los mismos puntos, i con  
may el primero en Claus. pleno para  
bratar si convendran reducir el numero  
de vocales en todos Claus. atendidas  
las circunstancias, y bajo la propia pena  
i multa. Salamanca 13 de Septiembre de 1813.

D. Teodoro

AVSA





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.

*Coxnes*

*Mano de Juan Piteu y Marcos Estreño de Sal. p.º y del num. de  
esta Ciudad de Ciudad Rod. Certifico y doy fe q. por D.º Jo-  
se Lemos Martin, residente en ella, se me han exhibido  
varios docum.ºs p.º de compulsas, y el tenor de ellos es como sigue =*

*Yo D.º Pedro de... Certifico el infrascripto Párroco de S. Roman de  
esta Ciudad de Salam.º q. en el libro de bautizados de  
mi Iglesia que dio principio en el año de mil setecien-  
tos cinquenta y nueve y concluyó en el de mil ocho-  
cientos y seis al f.º ciento noventa y siete se halla la  
sig.ª partida = En seis dias del mes de Mayo del pres.º  
año de mil setec.º ochenta y siete, yo D.º Pedro Collan  
y Medina Párroco Beneficiado cura propia de la parro-  
quia de S. Roman de esta Ciudad bautize solemnem.º  
y fue los Santos oleos a un niño que nació día tres  
de dicho mes y año, y se le puso por n.ºm.º Don Hemerico  
hijo leg.º de D.º Lorenzo Lemos bautizado en la Des.ª Pa-  
rroquia de S.ª Maria Antonia Martin bautizada en la  
Des.ª San Spiritus, ambas de esta Ciudad: fueron sus abue-  
los padrinos Mig.º Lemos y Manuela Benito, bautiza-  
dos en la Des.ª Roman: Abuelo materno Don Martin  
bautizado en la parroq.ª de la S.ª Trinidad del arra-  
bal de esta Ciudad y Josefa Gonzalez n.ºal del lugar  
de Aloncos de este obispado: fueron sus padrinos sus  
abuela materna Josef Martin y Josefa Gonzalez*



a quibus adverti lo q. manda el ritual. Y para  
que contra lo firmo. Salam<sup>ca</sup>. fha ut supra = Pedro  
Dollan y Medina = Conviene con el original q.  
queda en mi poder a q. me remito y p. que con-  
te lo firmo. en Salam<sup>ca</sup>. a veinte y cinco de Julio

En 20 mil ochoc. doce = Patricio Santos Vfas  
Curator. Los infrascriptos En nos p.<sup>cos</sup> del num. de esta ju-  
dad de Salam<sup>ca</sup> que aqui firmamos y firmamos  
Certificamos y damos fee q. el D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Patricio  
Santos Vfas por quien apareca dada y firmada  
la certifi<sup>ca</sup> que antecede es P<sup>ro</sup>. cura proprio rec-  
tor de la parroquia de S. Roman de esta ciudad, fiel  
legal y en toda confianza a q.<sup>u</sup> y aly certifica-  
dos que ha cedido q.<sup>u</sup> se le ha dado y da en esta  
fee y credito en juicio como fuere del y la  
firma con q. suscribe y dice Patricio Santos Vfa-  
no es muy parecida y semejante a las q. acostum-  
bra y en fi de ello a instancia de parte inter-  
cedida damos el presente sellado con el de la sa-  
ma de esta ciudad de que usa nuestro num.  
en virtud de P<sup>ro</sup>. privilegio en Salam<sup>ca</sup>. a ven-  
te y seis de Julio de mil ochocientos doce = Lta  
Signado: Martin Sher tomé = Lta Signado:  
Jou Bernardo Gixon = Lta Signado: Fran<sup>co</sup>.

Bellido Garcia. = lug. del sell. —

Curator. Y el Lic. D. Jou Ledesma abogado de  
los P<sup>ro</sup>. Comeses de S. M. notario p.<sup>co</sup> ordina-  
rio y S<sup>no</sup> del muy insigne Claustro Univ. y  
y estudio g<sup>ral</sup> de la ciudad de Salam<sup>ca</sup>. = Certi-  
fic. q.<sup>u</sup> D. Jou Lemor Martin nat. de es-

*[Handwritten flourish]*



21  
ta Ciudad hizo leg. mo D. Lorenzo Lemoy y de D.ª Ma-  
ria Antonia Martin ha estudiado y cursado en es-  
ta Univ. desde el año de mil setecientos noventa y  
nueve hasta que cesó la enseñanza en ella por las  
ocurrencias q. aun duran; y en estos años y cursos  
los ganó y estudió las artes en Rhetorica y Humanidades,  
una en Matemáticas, tres en Logica y Metaphisica,  
otro en Filosofía Moral, diez en Dho Romano y  
el ultimo en Canones; y a mas de esto tiene de abo-  
no todo el tpo que ha empleado y empleado en el  
serv. militar. La Univ. a consecuencia de haber de-  
sempeñado su abovacion le dio por ella una Beca  
en el Colegio trilingue de que la Universidad es Pa-  
trono. Y entec de que así resulta mas por menor  
de los libros y asientos de la Univ. a que me remito  
caso necesario doy el presente q. firmo en Salam.  
a doce de Octubre de mil ochocientos dos. = D.ª  
D.ª Inou de la Univ. = Lugar del Sello.

Mem. G. Señor Gov. de esta Plaza de Ciudad Rod. = D.ª  
Inou de la Univ. Martin individuo de la R.ª Mastran-  
za de Art.ª de esta Plaza con el debido respeto expo-  
ne a V.ª que debiendo hacer a la mayor brevedad  
una informacion de haber servido en el tpo. de  
estudiante q. se formó en Salam.ª al principio  
de esta revolucion, y no teniendo otro medio mas  
pronto que las certificaciones de los oficiales de  
urbanos el Lic.ª D.ª Santos Feñó del Campo y  
D.ª Ramon S.ª de Castillo a quienes consta p.ª  
haber servido al mismo tpo. en dho. tpo. Solicita  
q. V.ª tenga a bien pararle la oñ. necesaria  
p.ª q. se los den; cuyo favor suplico de la justifi-  
c.ª de V.ª = Doy que a.ª. m.ª. Ciudad Rodrigo.

✠  
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.

Dies y seis de Mayo de mil ochoc. trece =  
B. Lett. de V. su ar. de V. = Don D. Leon Martin  
tin = Ciudad Rodrigo dies y seis de Mayo de  
Decreto y mil ochocientos trece = El Sr. Arz. mayor del  
Epo de Urbano de esta Plaza para q. los indi-  
viduos q. el intermedio cita en esta inv. se  
facilisen la certificacion q. pide = Paso = Añor  
Supra = Los oficiales D. Santos Ferrn Camps  
y D. Ramon Mes Canillo conferran a esta  
intermedio la certificacion q. solicita = Don Arz. Arz.  
Sr. Arz. mayor =  
Certific. y. El infrascrito teniente del benemerito Epo de  
Urbano de esta Plaza y agregado al ex. ar.  
en virtud de la orden que antecede. Certifico:  
Que en la gloriosa revolucion de España q.  
constantemente honora se ha mantenido, pensando  
por los cuidados de la Univ. de Salam. de los  
sagrados años con q. estaban unidos a la ta-  
ticia, y la necesidad de esta formaron a mi  
del Excmo y Claustro de aquella una Com-  
pania de la q. fue uno Don D. Leon Martin  
hallandose en el araque de Pinedas y otras  
varias partes hasta la retirada de Calatruena  
que el infrascrito se agrego al batallon de  
terceros de Doyle en el ex. de Aragon,  
pudiendo decir en obsequio de la verdad q.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.

*S*

en las diferentes acciones q. eucubieron dya se pontó  
con exactitud y valor desempeñand con esmero las  
funciones que correspondieron a los puntos en q. se pon  
sus Jefe fue destinado. Y p. que obra los efectos conren.  
al interesado siamo la presente en Ciudad Ro. a diez  
y siete de Mayo de mil ochocientos y trece = Santo  
Peanan Campo

Hoy D. Ramon San Castillo ten. de la quinta Comp.  
del C. de Milicias urbanas de esta Plaza de Ciudad Ro. y  
= Certifico que D. José Lemos Martin residente al  
presente en esta dha Plaza fue uno de los q. compunier  
on la comp. militar formada por la C. de Salam. Ca

al principio de nra gloriosa revolucion, como aux-  
sante en ella; sirviendo desde el diez de Julio de mil  
ochocientos y ocho hasta En. del sig. de ochoc. y nueve,  
hallandose en quantas acciones se ocurriaron en el  
Esto a que dha Compania fue destinada como la  
de Piosos y otras parciales; portandose en ellas con  
valor y como buen español. Lo qual me cuenta p.  
haber yo tambien sido uno de los individuos de dha com.  
p. y para los efectos que haya lugar en virtud de la  
orden q. antecede doy la presente en Ciudad Rodrigo  
a diez y siete de Mayo de mil ochoc. y trece = Pa-

*[Signature]*



mon Sr. Castillo -

Como larg<sup>to</sup> mayor entera de Milicias urbanas  
de esta Plaza me consta que los d<sup>os</sup> sujetos que han  
conferido las precedentes certificaciones son ten<sup>tes</sup>  
del mismo Ep<sup>o</sup>. Cuid. Mod. Ita ut supra = Fou  
arias = r. B. O. Ysidro del Saso

Mr. J. El Lic<sup>o</sup> D. Fabian Ramon medico titular y  
con ejercicio en esta Ciudad y nombrado p<sup>o</sup> el  
Com<sup>o</sup> Sr. Duque del Parque p<sup>o</sup> la asistencia  
de los hospitales militares de esta Ciudad de sala  
m<sup>ca</sup> Certifico y caso necesario furo q. D. Juan de  
mos natural de la misma y voluntario de la  
Comp<sup>a</sup> de estudiantes de esta U<sup>n</sup>iv<sup>rs</sup>. y de mas  
de el Ep<sup>o</sup> del centro de cuya dispensacion se fue  
p<sup>o</sup>venir retirand<sup>o</sup> a Salam<sup>ca</sup> en casa de sus padres  
a causa de haberle acometido una fiebre putrida  
reumática que concurrió a causa de la intem-  
perie y los malos alim<sup>tos</sup> que seris precisado a  
quar en el tranito a su casa, a la que fui lla-  
mado p<sup>o</sup> su asistencia a principios del mes de E-  
nero de este presente año; y efectivam<sup>te</sup> hallese  
de peligro el estado que poseia por hallarse ya la  
enfermedad algo avanzada tanto p<sup>o</sup> el curso de  
los dias de su acometim<sup>to</sup> quanto por las fatigas e  
incomodidades de un penoso camino, por lo que  
llego a un extremo de debilidad, que habido fon-  
do tener una larga convalecencia p<sup>o</sup> refo-  
rmas su fuerzas perdidas: y quando ya se hallaba  
en el mayor estado de su salud le sobrevino un  
dolor agudo en el oido i<sup>q</sup>. producido de un  
corraño que por casualidad se le habia introdu-  
cido en el oido, que de nuevo volvió a reproducir

cin cientos incomodidad q. el traxeron non el estado  
 de salud ya contrahido. por lo q. no le ha sido posi-  
 ble volver al Pl. sexo. de las Armas hasta el dia, hai-  
 meno de Alg. to. en que se presenta. Y p.º que sonre  
 donde Conrenga hoy la presente que a peticion de  
 D.º D.º Juan de Salama. a veinte y ocho de  
 Nov. de mil ochocientos y nueve = Lic.º Fabian Pa-  
 mos

Subcribe. Los Ermos del Rey nro señor, p.º del num.º de  
 esta Ciudad de Salama. que aqui signamos y firmamos  
 nos, certificamos y damos fe: q. el Lic.º D.º Fabian  
 Ramos p.º q.º aparece dada y firmada la ferrific.  
 q. antecede es tal medico aprobado y con ejercicio  
 en esta Ciudad como se titula nombrado p.º S.º E.º alg.  
 Junis q.º cura, fil.º legal y de toda confianza a q.º  
 y a todos sus certificados se le ha dado y da en-  
 tenafe y credito, asi en juicio como fuera de el y la  
 firma conq. la autorizada es muy parecida ala q.º  
 Acortambria. Y en fe de ello damos la presente sella-  
 da con el de las Armas de esta Ciudad de q.º no n.  
 en vrd. de Pl. privilegio, en Salama. a veinte y nue-  
 ve de Nov. de mil ochocientos y nueve = Lic.º signado  
 Martin Mier Tome = Lic.º signado: Juan Doming.º =  
 Lic.º signado: Fran.º Bellido Cua = Aug.º del sello

En Salama. D.º Fern.º Cacho Sang.º mayor del Terco Reg.  
 de Art.º Nacional y Comandante de dha Arma en  
 esta Plaza de Ciudad Prod.º = Certifico q.º D.º Jose  
 Lemos Martin, nral.º de la Ciudad de Salama. es ac-  
 tualm.º individuo del Cpo.º politico de Art.º en esta  
 Plaza y era tal.º en el desde q.º los Yagües la recon-  
 quistaron de los Enemigos, constandome a qualm.º q.º

*[Handwritten flourish]*







SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.

Aho individuo de uenteno el mismo de uino q.  
conatiend desde el mes de die. de mil ochoc.<sup>tos</sup>  
nueve hasta q. los Franceses tomaron la Plaza.  
y p.<sup>a</sup> q. conre doy la presen.<sup>te</sup> q. sumo en Ciudad  
Rodrigo a uentre y ocho de Mayo de mil ochoc.  
y trece = Fern.<sup>do</sup> Cacho

Otra J. Carrasco q. D. Fou Lemor Aluarez vecino de  
esta Ciudad y Profesor en la facultad de Leyes ha  
concurrido de Alg.<sup>ra</sup> hpo a esta parte en calidad de  
pauante a mi estudio instruyendose teorica y prac-  
ticam.<sup>te</sup> en el despacho de los asuntos contenciosos q.  
han venido a él; emeandou en recibir de todos  
modos la aplicad correspond.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> habilitarse, y p.  
q. conre doy la presente q. sumo en mi estudio  
de Ciudad. Rod.<sup>o</sup> a once de Junio de mil ochoc. y  
trece = D.<sup>o</sup> J. Bean.<sup>do</sup> Super. Chanc.

Corresponde y conuenda este traslado con los docum.<sup>tos</sup>  
originales que devolvi al mencionado D. Fou Lemor Alu.  
como lo acreditará su recibo al pie, y a ello me remi-  
to en cuyafe y p.<sup>a</sup> los efectos q. le conuengan a su int.  
doy, digno y sumo el presente en Ciudad Rodrigo a ca-  
torce de Junio de mil ochoc. y trece, en esta quarta fo-  
ra del sello quarto mayor, rubricada al marg.<sup>en</sup> de la  
q. acostumbro =  
H. de los docum.<sup>tos</sup> origin.

✠  
Juan Pineda  
y Mateos



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR  
DON FERNANDO VII. Y AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRECE.

Después de ver el Real Cédula que aquí se sigue, firmamos y certificamos, y damos fe: Que Juan Pitar, y Mateo por el de  
halla signada y firmada de la preced. Copia, o compuls.  
sa, es igual a la no de este n.º fiel legal, y de todo con-  
fianza, y reconocemos por el en primer y letra el  
signo, y firma con que la autoriza por ser en todo  
conforme y semejante a la de un uso ordinario  
y para los efectos que haya lugar a petición de la  
parte interesada damos la presente en su nombre. Dado  
en la villa de Madrid a quince de Junio de mil ochocientos y trece.

*Donato Sanja*  
*y Mateo*  
*Coachin Surman*  
*Francisco de Paula*  
*Tabares*

AVSA



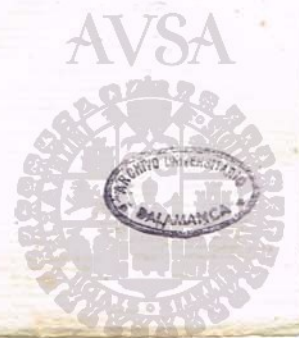
Supremo politico de la  
Provincia de Salamanca

Requisito a V. S. para su inteligencia y gobierno  
un exemplar de la Instrucion del Economico-po-  
litico de las Provincias.

Disgüe. a V. S. m. D. Salamanca 23 de  
Septiembre de 1813.

F. Canteros

M. S. Sr. Rector y Claustro de esta R. Universidad.



2  
Sesso en Champhano de H. de v. g. 1843.



Gobierno político de la Provincia.

El Exmo. Señor D. Juan Alvarez Guerra , Secretario de Estado, y del Despacho universal de la Península é Islas Adyacentes con fecha de 12 de Julio me comunica la siguiente Instruccion de S. M. las Cortes generales y extraordinarias de 23 de Junio de este año , por mandado de S. A. S. la Regencia del Reyno.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de 26 de Junio último el Decreto que sigue :

DON FERNANDO VII , por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española , Rey de las Españas , y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias , á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED : Que las Cortes han decretado lo que sigue :  
Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente

**INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO de las Provincias.**

**CAPITULO I.**

*De las obligaciones de los Ayuntamientos.*

ART. 1. Estando à cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad , deberán cuidar de la limpieza de las calles , mercados , plazas públicas y de la de los hospitales , cárceles y casas de caridad ó de beneficencia ; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase ; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado ; cuidar asimismo de la desecacion , ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres ; y por último , de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

ART. 2. Los Ayuntamientos enviarán al Gefe político de la Provincia cada tres meses una nota de los nacidos , casados y muertos en el pueblo , extendida por el Cura ó Curas Párrocos , con especificacion de sexos y edades , de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro ; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido , extendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica , dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas , á fin de cortar los progresos del mal , y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar , avisándole en el último caso semanalmente , ó aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese , del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

ART. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente , se formará cada año por el Ayuntamiento , donde el vecindario lo permita , una Junta de Sanidad , compuesta del Alcalde 1.º ó quien sus veces haga , del Cura Párroco mas antiguo , donde hubiese mas de uno , de uno ó mas facultativos , de uno ó mas Regidores , y de uno ó mas vecinos , segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran ; pudiendo el Ayuntamiento volver à nombrar los mismos Regidores y vecinos , y aumentar el número en la Junta quando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará



por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren ; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento , por medio de providencias económicas , conformes à las leyes de franquicia y libertad , de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad ; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas , y haya la conveniente abundancia de buenas aguas , tanto para los hombres , como para los animales : tambien extenderá su cuidado à que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser ; y en fin , de que estén hermoseados los parages públicos en quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

ART. 6. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio , y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan à la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular , qualquiera que sea la naturaleza de estas obras ; arreglándose sin embargo à las leyes militares los Ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, aqueductos ú otras qualesquiera obras públicas que pertenezcan à la Provincia en general , cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasáren , ó adonde se extendieren estas obras públicas , de dar oportunamente aviso al Gefe político de quanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio ; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el Gefe político de la Provincia ; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales , como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al Reyno en general han de estar al cuidado del Gobierno que encargará à cada Provincia , ó à cada Ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

ART. 7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitución , cuidará el Ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia , que se mantengan de los fondos del comun del pueblo , baxo las reglas que para ello estuvieren dadas , ó se dieren por el Gobierno ; pero en los establecimientos de esta clase , que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno à personas ó cuerpos particulares , con sujecion á reglamentos , solo tocará al Ayuntamiento , si observare abusos , dar parte de ellos al Gefe político para el conveniente remedio ; pero sin perturbar de modo alguno en el exercicio de sus respectivas funciones à los Directores , Administradores y de mas empleados en ellos.

ART. 8. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución , procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exácta observancia de los reglamentos que rigen en la materia , en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

ART. 9. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los Pósitos , entendiéndose en estos puntos con el Gefe político de la Provincia , y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia ; y respecto de los Pósitos que siendo de fundacion particular están encargados à la direccion de personas ó corporaciones determinadas baxo reglamentos , se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este

AVSA



capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

ART. 10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el Ayuntamiento, y executadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los Alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos quando para ello sean requeridos.

ART. 11. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto, todo lo que este comunicará á la Diputacion provincial.

ART. 12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitaran los necesarios del modo que previene la Constitucion.

ART. 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

ART. 14. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, prévia la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la Diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

ART. 15. En la execucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

ART. 16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administraren con arreglo á las leyes é instrucciones.

ART. 17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Gefe político de la Provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

ART. 18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento, ó por el Alcalde, sobre qualquiera de los objetos que quedan indicados, debiera acudir al Gefe político, quien por sí, oyendo á la Diputacion provincial quando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

ART. 19. El Alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de



las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe político subalterno, hará circular con puntualidad à los demas de su territorio las órdenes que el Gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y este al Gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes, ó en la remisión de los certificados.

ART. 20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

ART. 21. El secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, à menos que la corteza del vecindario sea un obstáculo à juicio de la Diputación provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento quando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputación; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario deberá el Ayuntamiento obtener la aprobacion de la Diputación provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

ART. 22. Estará à cargo de cada Ayuntamiento, baxo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de Mayo de 1812, dando parte al Gefe político de haberlo así executado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurren à todos los actos de la eleccion con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise à todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren à ella. Para la eleccion de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. 23. El último Domingo de Noviembre de 1813 en Ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3. tit. 3. de la Constitucion, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar à los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el proximo Domingo se han de celebrar, con arreglo à la Constitucion, la Junta ó Juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion à las elecciones de partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso à los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo à lo que previene el art. 46 de la Constitucion, deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la Provincia de haberse executado.

ART. 24. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme a la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon



SEÑORES.

Rector.  
Cancelario.  
Rico.

\* Roldan.

\* Alba.

\* Sanchez.

\* Ocampo.

\* Forcada.

\* Caballero.

\* Yanguas.

\* Ayuso.

Texerizo.

\* Hinojosa.

Salgado.

\* Mota.

\* Alvarez.

\* Mintegui.

\* Pando.

\* Barcena.

Gorordogoicoa.

\* Ocaña.

\* Cea.

\* Cortés.

\* Ramos.

\* Mariño.

\* Cantero.

\* Castañon.

\* Mayo.

\* Zatarain.

\* Alvarez.

\* Delgado.

\* Rafols.

Bermejo.

\* Arrieta.

Leon.

Quadrado.

\* Arce.

Santos.

\* Gutierrez.

\* Sanchez.

\* Dominguez.

\* Marcos.

Crespo.

\* Mendez.

\* Fuentes.

\* Peyro.

Roman.

Fernandez.

Azes.

\* Guedeja.

Rodrigo.

Hernandez.

\* Prieto.

Vinuesa.

\* Mena.

Gonzalez.

Carrasco.

Perez.

Salas.

Quirós.

Diez.

Barba.

Piñuela.

Limia.

Jauregui.

Gonzalez.

Magarinos.

Lopez Isidro.

Fernandez.

\* Secades.

\* Recacho.

\* Maestre.

\* Espailat.

Montes.

Rniz.

Perez.

Cisneros.

Texado.

Ecoane.

\* Ortiz.

\* Garcia.

\* Recacho.

\* Martel.

\* Cortés.

\* Duro.

\* Sampe!ayo.

*N VIII*

*J VIII*

*Ay VIII*

*Maest VIII*

*IIII*

*Ayuso y Maest...*  
*para dar parte...*  
*al Ay. mercurial...*

AVSA



para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Gefe político superior ó del subalterno.

ART. 25. Por último pertenece à los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga à la presente instruccion.

## CAPITULO II.

### *De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales.*

ART. 1. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exácta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca à las mil almas, se establezca desde luego; y sino llegare à ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término à qualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputacion al Gobierno.

ART. 2. Luego que se comuniquè à cada Provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente, con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda à cada pueblo; le pasará à la Diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará à los pueblos, y cuidará de su execucion, haciéndola llevar à efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, à menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

ART. 3. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Gefe político à la misma Diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve à efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que à cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas à la Diputacion provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin



perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4. Tendrá la Diputacion provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La dotacion del Secretario será propuesta por la Diputacion, y con el informe del Gobierno aprobada por las Cortes. El Secretario podrá ser removido por la Diputacion con anuencia del Gobierno.

ART. 5. Siendo del cargo de la Diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y exáminar sus cuentas segun previene la Constitucion, deberán estas pasar à la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las exámine y glose. Esta Contaduría dará despues cuenta à la Diputacion para que ponga su V. o B. o, si las hallase documentadas y conformes à las leyes y regiamientos; y con estos requisitos se pasarán à la aprobacion del Gefe político superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del Gefe político superior y el V. o B. o de la Diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo à Ultramar, las Diputaciones provinciales pondrán el V. o B. o en las cuentas despues de exáminadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente à la aprobacion del Gefe político superior.

ART. 6. Quando un Ayuntamiento hubiere recurrido à la Diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. I. de esta Instruccion, podrá la Diputacion, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando à la solicitud el informe de la Diputacion. En Ultramar, por razon de la distancia, quando ocurra este útimo caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Gefe político superior.

ART. 7. Las cuentas de Pósitos, mientras estos subsistan, serán exáminadas y glosadas por las Contadurias de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el V. o B. o de la Diputacion, y despues se pasarán à la aprobacion del Gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

ART. 8. Quando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la Provincia no alcancen à cubrir los gastos, la Diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

ART. 9. Estará à cargo de la Diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de qualquiera establecimiento beneficoso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma Provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por



reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación provincial à lo que se previene en el párrafo 3.º del art. 335 de la Constitución. Toca también à la Diputación velar en la observancia de lo que se previene à los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo I. de esta Instrucción. En las obras nacionales que por su extensión ó importancia, y por interesar al Reyno en general, estan inmediatamente à cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas à costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la qual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno à sus directores.

ART. 10. El fondo de que usará la Diputación provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán exâminadas por la Diputación provincial, como la Constitución previene; remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y finalmente presentadas à las Cortes para su aprobacion. En las Provincias de Ultramar, despues de exâminadas las cuentas por la Diputación provincial y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su exâmen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último à las Cortes para su aprobacion.

ART. 11. La Diputación provincial auxiliará al Gefe político quando ocurriere en algun pueblo de la Provincia qualquier enfermedad contagiosa o epidémica. En la capital de cada Provincia habrá una Junta de sanidad, compuesta del Gefe político, del Intendente, del R. Obispo ò su Vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los Párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en quanto no esten derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido à los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras è instruccion de la juventud, conforme à los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Direccion general de estudios, hará exâminar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren à ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion à la moralidad mas acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputación, y refrendado por el Secretario de esta; se despachará gratis, y servirá para exercer esta enseñanza en qualquier pueblo de la Provincia.

ART. 13. Cada Diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exâctitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, à todas y qualéquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planes de estadística



serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la Diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitución deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas; con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el Decreto de 4 de Enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputación provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su Presidente.

ART. 18. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

### CAPITULO III.

#### *De los Gefes Políticos.*

ART. 1. Estando el Gobierno político de cada Provincia, según el art. 324 de la Constitución, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2. Hasta que se verifique la conveniente division de las Provincias del Reyno, de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.

ART. 3. Podrá haber un Gefe político subalterno al de la Provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de Provincia, e igualmente en las capitales de partido de Provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oído á la Diputación provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

ART. 4. Cada Gefe político superior tendrá un Secretario nombrado



por el Rey o la Regencia del Reyno; y donde parezca conveniente, el subalterno o subalternos de la Secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiendose que el del Secretario no baxará de quince mil reales, ni pasará de quarenta.

ART. 5. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, o en qualquiera caso en que la conservacion o restablecimiento del orden publico y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, remitir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los Electores de Partido de la capital, de los Diputados de Cortes y Diputación provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputación provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

ART. 7. El sueldo de los Gefes políticos en la Peninsula no baxará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de quarenta mil reales. Quando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará quando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde conveenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendida todas las circunstancias.

ART. 8. Los Gefes políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de Señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de Excelencia.

ART. 9. Los Gefes políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado; ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la Provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Quando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

ART. 11. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio Español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad

AVSA



adhesion à la Constitución y à la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la Provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

ART. 12. Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo à la Constitución y à la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

ART. 13. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Quando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por qualquiera razon en algun Pueblo de su Provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como Presidente de la Diputación provincial cuidará el Gefe político de la Provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputación sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública à juicio del mismo Gefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar à la execucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputación, que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputación aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputación; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado à las Diputaciones por la Constitución ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputación, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputación provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados à su vigilancia, quedando responsable de qualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Solo el Gefe político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputación provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos à los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio. ó à los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades à quienes los comunicare.

AVSA



**ART. 18.** Con arreglo à lo prevenido en el decreto de 14 de Abril próximo pasado, el Gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la Pragmática de 10 de Abril de 1803 exercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando à los hijos de familia la licencia para casarse.

**ART. 19.** El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar à los Gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real Patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los Gobernadores de aquellas Provincias en toda su extension, conforme à las leyes y disposiciones posteriores.

**ART. 20.** Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar à los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los Gefes políticos entregarán los reos à disposicion del Juez competente en el preciso término de veinte y quatro horas.

**ART. 21.** Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener a la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reyno.

**ART. 22.** Quando ocurriere en alguna parte epidemia ò enfermedades contagiosas ò endémicas, el Gefe político tomará por sí, ò de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará freqüentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opináren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

**ART. 23.** Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos ò dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleyto ni contienda judicial. El que intentáre decir de nulidad de las elecciones, ò de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion à los nombrados en el dia señalado por la ley à pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

**ART. 24.** Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ò en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender à los individuos de las Diputaciones provinciales quando abusáren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte à executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

**ART. 25.** Toca al Gefe político aprobar las cuentas de Propios y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los Ayuntamientos, despues de puesto el V.º B.º por la Diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

**ART. 26.** Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y





el comercio , y todo quanto sea util y beneficioso à la Provincia.

ART. 27. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la Provincia , requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ò restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28. Tocarà al Gefe político visar y expedir , conforme à las leyes , los pasaportes en las Provincias fronterizas à los viageros que vengan ò vayan à pais extranjero ; y así los Gefes políticos como los Alcaldes , cada uno de por sí , podrán concederlos , y lo harán gratis à los que viagen por las Provincias interiores quando lo pidan los interesados , ò quando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública ; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que à ella pertenezcan.

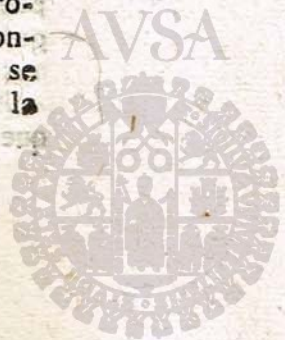
ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion , podrá asesorarse el Gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad , y concluido le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia , cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenece al Gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages , alojamientos y subsistencias que deban darse à las tropas ; arreglándose à lo que prevenga la ordenanza general del ejército , ò los reglamentos , ò bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las leyes , y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en quantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la Provincia , que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año , y cuya formacion está encargada à la Diputacion provincial , comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique , sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 32. En los años en que deban celebrarse con arreglo à la Constitucion las Juntas electorales de Parroquia para la eleccion de Diputados de Cortes , deberá el Gefe político de la Provincia , baxo su responsabilidad , circular à lo ménos un mes àntes del dia en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales , un recuerdo à toda la Provincia de la obligacion constitucional de proceder à estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda à estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. 23 del cap. I.º de esta Instruccion.

ART. 33. El Gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la Provincia comunicará las leyes , decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio , cuidando de su observancia , y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos , para lo qual podrá valerse del apremio , del arresto y multas , del modo que queda expresado para los Gefes superiores ; y pedirá el auxilio de la fuerza , si fuere necesario , consultando las dudas que se le ofrezcan , al Gefe de la Provincia , y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará à remitir las de los pueblos de su territorio à la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia ; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputacion provincial.



ART. 34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá gratis en la Provincia.

ART. 35. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y quando concurra la Diputación provincial, esta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se execute por los Ayuntamientos en los pueblos.— Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su más puntual cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, Presidente.— José Domingo Rus, Diputado Secretario.— Manuel Goyanes, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1813.— A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y de mas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y Dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.— Gabriel Ciscar.— En Cádiz á 26 de Junio de 1813.— A D. Juan Alvarez Guerra.

Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, y que para los mismos efectos lo comuniqué y circule á los Ayuntamientos del distrito de su mando político. Dios guade á V. S. muchos años. Cádiz de Julio de 1813.— Juan Alvarez Guerra.— Señor Gefe político de la Provincia de Salamanca.

Y para que se cumpla en un todo la soberana voluntad, he mandado que se imprima, publique y circule á todos los Ayuntamientos establecidos, y que en adelante se establezcan en esta Provincia.

Salamanca 25 de Julio de 1813.—Cantero.

Es copia conforme al original que queda en esta Secretaría de la Gobernación de la Provincia, á que me refiero. Salamanca 30 de Julio de 1813.

José Losada,  
Secretario interino.

Al Ayuntamiento Constitucional de



La Diputación de esta Provincia de Salamanca que se ha instalado el día del corriente tiene la satisfacción de participar á V. S. S. este dicho acontecimiento. La Diputación está bien convenida de que V. S. S. tendrán la mayor complacencia en ver Realizado un establecimiento que nuestros Legisladores idearon como el medio mas poderoso para conseguir la felicidad á que puede aspirar una Nación en el orden político.

Este objeto sublime, que ha sido el blanco á que se han dirigido los esfuerzos del Sabio Congreso en la formación de nuestro Código Constitucional, lo será tambien de las tareas de la Diputación en el desempeño de las importantes atrib. que la competen.

La Diputación espera del acudido celo de V. S. S. que la auxiliaran por todos los medios que estén á su disposición.

Dios que á V. S. S. m. d. Salamanca y  
Agosto 23, de 1813.

Franc. Cantón

~

Lorenzo Ribera  
Secretario



Señor Rector y Claustro de esta Real Universidad.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

7  
Correspondence of Charles Henry & Thomas M. Smith 1813-





**DELLO QUARTO QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y  
TRECE.**

Yssmo Señor:

D<sup>n</sup> Romualdo fernandez Ruiz n<sup>o</sup> de la Bañera Diocesis Asto-  
rrega profesor en esta R<sup>ta</sup> Universidad practicante de Medicina e  
num<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> Exericio con Real aprovacion ante S<sup>ta</sup> Yssma con el mas  
devido respeto expone: que habiendose presentado en la secretaria  
de d<sup>ha</sup> Universidad a principios de Julio a pedir los testimonios de los  
años de filosofia, Logica, y Metafisica ganados en el Seminario de  
Astorga elementos de Matematicas, y fisica Experimental en la Uni-  
versidad de Valladolid enorpotados en esta: Log de Medicina ganados  
y estudiados en esta en 1805 en 1806 en 1806 en 1807 aprobado en el pri-  
mero, y en el segundo haver asistido con los mismos S<sup>res</sup> S<sup>res</sup> que le  
examinaron, y aprobaron en d<sup>ho</sup> primero en sus respectivas catted-  
ras esta ultima de curso q<sup>e</sup> enfermo y marcho a su casa. Dicho  
testimonios los pidio con el objeto si hay lugar a poder pasar  
a recibir el grado de Bachiller en la facultad de Medicina. requi-  
sito indispensable a este huysano p<sup>a</sup> seguir su carrera y conservar  
su empleo sin el qual nada puede conseguir. En d<sup>ha</sup> secretaria ha-  
llo solo la incorporacion de d<sup>hos</sup> años de filosofia matriculado en  
primero no provado, y no matriculado en segundo. El no haverse  
matriculado ni provado en d<sup>hos</sup> cursos arienpo devida cree haver  
sido por su corta edad, las repetidas enfermedades q<sup>e</sup> le acometieron  
venir de otra Universidad fueron las causas p<sup>a</sup> las q<sup>e</sup> no le permiti-  
cieron instruirse completam<sup>te</sup> en las formalidades de esta. Todo lo  
hizo presente a varias autoridades de esta Universidad como pre-  
sentes como ausentes ya p<sup>a</sup> escrito, ya verbalm<sup>te</sup> y ha conseguido los  
documentos q<sup>e</sup> acompañan: e igualm<sup>te</sup> presenta los certifica-  
ciones de los años de servicio en esta presente guerra sin inter-  
mision en exercicio activo en d<sup>ha</sup> plaza de practicante de Me-  
dicina

Elebandolo todo ala alta consideracion de S<sup>ta</sup> Yssma espera  
que p<sup>a</sup> un efecto de su muy acreditada benignidad se digne conre-  
derle, sufriendo examen, se le aprueben, y arreglen los años q<sup>e</sup> sean  
necesarios pa recibir el grado de Bachiller en la expresada facul-  
dad de Medicina:

Savor que espera el supp<sup>te</sup> quien rrendiendome de L. M.





Para despachos de oficio que en adelante

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

**Valga para el año de mil ochocientos doce.**

Valga para el año de mil ochocientos trece.

Señor Rector.

*Salamanca y Julio 25 de 1813.  
El secret. de la Univ. reciba la informacion que se le interese en el interese de la Univ. y se le haga saber que se le ha de dar un testimonio de lo que se le ha de dar.*

Don Romualdo Fernandez Profesor en Medicina en esta Real Universidad y en dicha Facultad, en ejercicio de su cargo en el 4º año de su curso con el mas atento respeto exponi que habiendo sufrido la muerte de sus nombrados como lo acredita el documento que acompaña, levo en su poder sus papeles y presentandolos en la Real Academia de esta Universidad, habia no estas matriculados ni por cada algunos años de sus matriculados en estos, lo que me ha sido no estar informado de las formalidades que estan establecidas; cuenta de la Real Academia una informacion de dichos años, afin de que se le sirvan de apoyo para la gratia que es para servir a sus lugares de el y demas señores de la Real Academia.

Respecto lo expuesto espera de la muy acreditada benignidad de V. M. se haga dicha informacion por el tenor de lo que se espera al suplicante.

Y para B. L. M. de V. M.  
Salamanca y Julio 25 de 1813.  
Romualdo Fernandez



En Salamanca a veinte y seis de Julio de mil ochocientos trece, notifiqué e hice

sabere el decreto dado por el Señor  
Vice Rector de esta Univ. d. a D. Romu-  
aldo Fernz, y se quedar enterado  
Doy fee =

Seclesma

En la Ciudad de Salamanca a veinte  
y siete de Julio de mil ochocientos  
trece, en virtud del decreto que pre-  
cede del Sr. Vice Rector de esta Uni-  
versidad, para la informacion solici-  
tada en el pedimto q. la motiva  
y de presentacion de la parte re-  
cibi juramto de D. Josef Mota Cur-  
sante y Bachiller en Medicina  
de esta Univ. d. q. hizo por Dios Nu-  
estro Señor y una señal de Cruz  
ofrecio decir verdad en lo q. supie-  
re y le fuere preguntado, y habi-  
endolo sido al tenor del pedimto  
que antecede dixo: Que con motivo  
de haber cursado en esta Univ. d. en el  
Curso de 1805 en 1806, le consta que  
D. Romualdo Fernz q. le presento  
asistio con el declarante en dho. Cur-  
so de 1805 en 1806, a las Catedras  
de Anatomia, y Quimica que re-  
gentaron los Señores D. Jos. Fuen-  
tes y Duro, como tambien a la Aca-  
demia de Medicina regentada por  
el Señor D. Espallat, por cuya  
asistencia gano curso primero de  
Medicina el declarante prebio el  
correspondiente examen y lo pro-  
bo en esta Univ. d. y por lo mismo  
y haber concurrido a las mismas

Catedras, y Academia su condiscipulo  
Dn Romualdo Ferrn, se persuad e  
a que gano dho curso como quier q  
no lo tenga probado, mediante a q  
su asistencia y aplicacion eran  
regulares, y ama & esto sabe y le  
consta al testigo, que el expresado  
Dn Romualdo se presento en el Cur-  
so inmediato de 1806 en 1807. a ganar  
segundo año con los Dres Fuente Ron-  
quillo: Maestre: y Espaillet, q habi-  
an sido Catedraticos y Examinadores  
respectivamente en el curso proximo  
parado, y no parecia regular les  
admitieren a dha sus Catedras  
sin suponerle ganado el primero  
Curso de Medicina en el de 1805 en  
1806. y sabe que continuo asisti-  
endo con los referidos Catedraticos  
de segundo año, hasta Resurrec-  
cion de 1807. que por haber enferma-  
do se mancho a su tierra, y que  
en todo lo dho se asegura con toda  
firmeza por que no solo concurreo  
a las Catedras referidas en los ex-  
presados dos cursos en tal forma  
dha con Dn Romualdo Ferrn, sino  
que tambien tubieron un paeo-  
diario con otros condiscipulos a q  
asistio el q le presento: y que  
todo lo dho es la verdad, y en ello se  
afirmo, y ratifico bajo del juram<sup>to</sup>  
hecho, dijo no comprehendere nin-  
guna de las Generales de la Ley  
y ser de edad de veinte y ocho





Para respetos de oficio quatro mis.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce

Valga para el año de mil ochocientos trece.

*añor, firmó; Eyo el Secretario  
Comisionado en fee de ellos =*

*L. do D. nro. Sr. D. J. de la Leclerma  
Not. Sec. r. de la Univ. de Salamanca  
Com. J. de la Motta*

*En esta Ciudad el referido dia veinte y  
siete de Julio de mil ochocientos trece, pa-  
ra la misma informacion, y de la mis-  
ma presentacion, en virtud de la Comi-  
sion que me esta conferida, tome y re-  
cibi juram<sup>to</sup> de D. Juan Iñez Delgado,  
Profesor y Bachiller en Medicina  
por esta Univ<sup>d</sup>. que hizo por Dios nues-  
tro Señor, y una señal de Cruz, bajo  
del que prometió decir verdad en lo que  
su piere y le fuere preguntado  
y habiendolo sido al tenor se pedim<sup>to</sup>  
que precede, y da motivo a esta in-  
formacion fizo: que como cursante  
que ha sido de esta Univ<sup>d</sup>. conoció por  
igual cursante en ella a D. Romu-  
aldo Fernz. q. le representa, y aunque  
no hace fisa memoria le pareció  
fue como por el curso de 1805 en 1806,*



Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

**Valga para el año de mil ochocientos doce.**

Valga para el año de mil ochocientos trece.

asistiendo a las Catedras de Medicina como tambien a la Academia de esta facultad, pero no sabe & fiso si ganó curso aunque presumido & haberte ganado por haberlo visto asistir en el curso inmediato a Catedras diferentes de las del anterior que ei quanto puede decir y la verdad so cargo del juramto que llebas hecho en que se afirmo ratifico lei da que se fue esta su declaracion, dixo no comprehenderle ninguna de las generales de la ley y ser de edad de veinte y siete años firmo, eyo el Secretaris Comisionado en feo & ello

Señor D. Jph Sedesma  
Voz Sec. Com. de

Juan Sanchez  
Delgado

En la expresada Ciudad de Salamanca el referido dia mes y año, para la misma informacion y de la propia presentacion en virtud de la referida Comision que me esta conferida, tome y recibí juramto & D. Leon Martin, Profesor y Pz en la facultad de Medicina & esta Univ.



que lo hizo por Dios Nuestro Señor y  
una señal de Cruz, bajo del qual prome-  
tió decir verdad en lo que supiere y lo  
fuere preguntado, y habiendolo sido al  
tenor del mismo pedim<sup>to</sup> dijo: Que  
sabe como Curante q<sup>e</sup> fue de me-  
dicina como ha sido en el Curso de 1805.  
en 1806, q<sup>e</sup> D<sup>n</sup>. Romualdo Fernz q<sup>e</sup>  
se presenta a asistir a las Catedras  
de Medicina de esta d<sup>ha</sup> Univ<sup>d</sup> en  
el expresado Curso de 1805 en 1806, y  
q<sup>e</sup> tambien le consta se presentó al  
examen con los Pres<sup>tes</sup> Greg<sup>o</sup> Ronqui-  
llo y Expañilla, y a hacer la prueba  
de d<sup>ha</sup> Curso q<sup>e</sup> ignora por que  
no lo probare, pues el declaran-  
te sabe q<sup>e</sup> en el inmediato Curso  
de 1806 en 1807 se presentó y asis-  
tió a la Academia de Medicina don-  
de hizo los ejercicios q<sup>e</sup> le correspon-  
dieron, q<sup>e</sup> es lo q<sup>e</sup> sabe y puede  
decir a cargo del juram<sup>to</sup> q<sup>e</sup> lleba  
hecho en el q<sup>e</sup> se afirmó ratificó  
y firmó expresó ser de edad  
de treinta años, y lo firmé yo  
el Secretario en fee y sello.

L<sup>o</sup> de D<sup>n</sup>. J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Declesma

Nota y vice. r<sup>o</sup> de

Leon Martin

En la Ciudad de Salamanca a seis de Agosto  
de mil ochocientos treze, su Señoría el por-  
dor D<sup>n</sup>. Salvador Ferrerizo, Canonigo de  
esta d<sup>ha</sup> y g<sup>a</sup> Catedral, y Vice Rector  
de esta Univ<sup>d</sup> habiendo visto la in-  
formacion que antecede dijo: Lo

Claustro pleno en 14 de septiembre de 1813. <sup>4</sup>

Cerifico q. leída la Cedula por principio de este Claustro se comenzo  
in voce por la Sra. q. al final del Claustro se nombran Com.  
q. corresponden a los officios legesim. o de proveer con.  
q. se com.  
quedan en la cedula, i q. estos lo hagan en lo sucesivo de  
los de igual con.  
q. sean en contenido de mayor gravedad. i medite.

Punto 1

En consecuencia del obrar q. se halla al final de la  
Cedula de Claustro, se comenzo a tratar si convenia  
reducir el num. de vocales en los Claustros a fin de q.  
se congregue num. suficiente para poder despachar los ne-  
gocios; y se paso a votar en la forma siguiente.

D. Ayo: que con aprob. del Sr. se tome un medio  
en esto; ~~de dar por la parte de los señores~~

D. Voto: q. se guarden las leyes de los Sres.

D. Aho: q. con autoridad del Sr. se disminuya algo  
el num.

D. Pando: que se observen las leyes y el estatuto de  
de los señores q. se corresponden; y q. los  
Claustros en el curso sean en los Sres. por ma-  
nua o taro.



aprobaba y aprobo quanto ha lugar en <sup>40</sup>  
derecho, y para su maior validacion  
y firmeza interponia e interpuso su  
autoridad y judicial Decreto: y man-  
di q. dha informacion original con  
el Testimonio que acompaña para  
a la Junta q. correspondia, y fir-  
mo en senoria, yo en fee de ello =

*Joan*  
D. D. Salvador Tegezuz  
Virey

Seco D. Jhn Ledesma  
Nota. Sec. y Com. <sup>vio</sup>





Para despachos de oficio quatro rtes.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

AVSA





SEELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO TRECE  
DEL OCHO-CIENTOS Y  
TRES.

Yo el Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Josef Ledesma, Abog.<sup>do</sup> de los  
R. Consejo Notario publico ordinario y Secreta-  
rio del muy insigne Claustro Univ.<sup>o</sup> y Estudio Ge-  
neral de la Ciudad de Salamanca.

Certifico: que D.<sup>n</sup> Romualdo Fernandez natu-  
ral de la Bañeza Dioc.<sup>o</sup> de Astorga; en nue-  
ve de Julio de mil ochocientos seis, incorporó en  
esta Universidad tres cursos de Filosofía  
que son uno de Lógica, ganado en el Semina-  
rio Conciliar de Astorga, otro de Matemáti-  
cas, y otro de Física Experimental, gana-  
do en la Univ.<sup>o</sup> de Valladolid: como consta  
al folio 162 bto. Asimismo certifico que el  
dho D.<sup>n</sup> Romualdo Fernz, está escrito y  
matriculado en la facultad de Medicina  
en el Curso de mil ochocientos cinco, en mil  
ochocientos seis al folio 35, bto. Como todo  
resulta de los Libros y asientos de esta  
Secretaría de Univ.<sup>o</sup> a que me remito, y  
en fee de ello amstançia del expresado  
D.<sup>n</sup> Romualdo Fernz, doy el presente q.  
firmo en Salamanca a veinte y ocho  
de Julio de mil ochocientos treze

L.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Jph Ledesma  
Lic. D.<sup>n</sup> Jph Ledesma  
Sec.<sup>rio</sup>

AVSA



Valga por papel sellado por no haberlo en esta Ciudad.

El Señor D.<sup>n</sup> Pedro Rubín de Anguero, Comendador de esta Ciudad de Astorga y m. Jurisd.<sup>n</sup> &c.

Concedo libre y seguro Pasaporte, a D.<sup>n</sup> Romualdo Fernandez, Practicante de Medicina, que reside en esta Ciudad exercitandose en paratía con D.<sup>n</sup> Eusebio Tomas, Medico titular de los Señores Dean y Cavildo de esta Santa Yg.<sup>a</sup> Cathedral, fue echo Prisionero por las Tropas Imperiales, y habiendose informado el Señor General le puso en libertad, y ahora para al Lugar de Robledo de la Valduerna, a reunirse con sus parientes que residen en el.

Por tanto las Autoridades Civiles y Militares no le pondrán impedimento alguno, antes bien le darán favor y auxilio, a cuyo efecto debera visar el presente Pasaporte del Señor Comandante de esta Plaza. Astorga y Diciembre veinte y seis de mil ochocientos y doce.

P.<sup>no</sup> Pedro Rubín de Celis  
y Anguero

Por su mandado.

Cmanuel Antonio  
P. de la Cruz

Vu par nous chef de Bataillon  
Commandant la place  
Cayluz

El contenido en el anterior Pasaporte, pase a la v.<sup>a</sup> de Dilla Franca a incorporarse





comel...  
Dandole loy...  
de la correspondencia...

Clase de...  
trayase de...  
de la correspondencia...

Rubin

Mamuel...  
No...  
SS.

Primit. En. en... 10 de... 1913

Loy...  
en este penapunte.

Dices...



Año 2.º

- D.º Thomas Cabrera . . . . . A. . . . . B.
- D.º Alonso Vaqueiro . . . . . A. . . . . B.
- D.º Lorenzo Merin Dubis . . . . . A. . . . . B.
- D.º Melion Garcia . . . . . A. . . . . B.
- D.º Pablo Lopez Cava . . . . . A. . . . . B.
- D.º Fran.º Rodriguez . . . . . A.
- D.º Candido Garrido . . . . . A . . . . . B
- D.º Thomas Lopez . . . . . A . . . . . B
- D.º Juan Vaxeda . . . . . Sp. Exam.º de 20 dias de 2 meses.
- D.º Fran.º Machado . . . . . A . . . . . B.
- D.º Pedro Aguin de la Peña . . . . . A. . . . . B.
- D.º Leon Minambres . . . . . A.

Año 4.º

- D.º Romualdo Fernandez . . . . . Sp. . . . . Examen de 20 dias de 5 meses.
- D.º Juan de Mata y Pozo . . . . . A. . . . . B.
- D.º Diego Civeran . . . . . A. . . . . B.
- D.º Juan.º Losada . . . . . A . . . . . M.º
- D.º Josef. Mota y Texer . . . . . A . . . . . M.º
- D.º Mariano Garcia Campo . . . . . A . . . . . B.
- D.º Fran.º Diez Serrano . . . . . A . . . . . B.
- D.º Manuel Dimones . . . . . A . . . . . M.º

3.º Año

- D.º Miguel Sanchez Ruano . . . . . A . . . . . B.
- D.º Fran.º Rodero . . . . . A . . . . . B.
- D.º Mathias Zamarrigo . . . . . A . . . . . B.
- D.º Juan Feane Palacios . . . . . A . . . . . B.



D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Mansilla. . . . . Sp. hasta septre.  
 D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Reyes. . . . . A. B.  
 D<sup>n</sup> Ydefonso Grande. . . . . A. B.  
 D<sup>n</sup> Mariano Meneses. . . . . A.  
 D<sup>n</sup> Juan Sanchez Delgado. . . . .

Suspenso hasta  
 septiembre  
 examinado p.<sup>a</sup> los  
 D. Bonquillo y  
 Espallat.

D<sup>n</sup> Leon Martin. . . . .

D<sup>n</sup> Fuentes

D<sup>n</sup> Maestre

D<sup>n</sup> Bonquillo

D<sup>n</sup> Espallat

*(Large decorative flourish)*





Quarenta maravedis.

44

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y  
TRECE.**

*D. Josef Espallat, del Premio y Claustro de la R. Universidad de Salamanca, uno de sus Catedráticos, en la facultad de Medicina, Medico de número a los Ejercitos nacionales, primer medico del Hospital militar de Puerto Rico e individuo de la Junta de Censura Provincial de la misma Isla.*

*Certifico, y en caso necesario juro: que habiendo sido nombrado en 1806 por el Colegio de Medicina de la Real Universidad de Salamanca para examinar en compañía al difunto D. Juan Ronquillo y Lizano a varios alumnos, que en el examen annual, fueron suspendidos, temporalmente p<sup>a</sup> la probacion del curso, examiné, dos meses despues a D. Romualdo Fernandez uno de ellos, y le encontré con la instrucion competente p<sup>a</sup> poder ganar curso constandome igualmente en buena conducta, y aplicacion: Por lo que a petición del interesado y p<sup>a</sup> los fines que le puedan convenir doy la presente en Cadix a 10 de Agosto de 1813*

*D. D. Josef Espallat*

AVSA





Para despachos de oficio ~~quinto~~

DELLO QUARTO AÑO DE LA REINA  
OCHOCHIENTOS Y TRECE.

Senor Pater.

Don Promovido Fernandez natural de la Bañe  
Las Dicesis Atorga, y Ayudante de Medicina del 4º  
esº con Rº aprobacion, y Profesor en en esta Rº  
Universidad; con el mas devido respeto a V. exponer:

Salam. Agosto  
23 de 1813.

En atencion a la  
certificacion q.  
presentada de  
este cognosca  
donde se puede  
de el curso qd  
hiciera en el  
curso de Medicina  
de 1812  
y en el de 1813

Que habiendose presentado en la Secretaria  
de dicha Universidad no halla la aprobacion del pa  
men año de Medicina, y habiendose hecho presente  
a los señores Catedraticos, q. le aprobaron, se han  
entregado la certificacion q. le acompaña, los can  
de no haberse hecho en tiempo, por venir de otra  
Universidad, e ignorar las formalidades de esta.

Respecto de expuesto espera, qe por un efecto  
de la muy acreditada veracidad de dicho contenido  
le lo apruebe en la dicha Secretaria de los cursos  
sazon, qe espera el suplicante, quien humildemente  
B. L. M. a V. salta manca y Agosto veinte y tres  
de mil ochocientos y trece.

Promovido  
Fernandez  
D

AVSA





46  
para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y TRECE.**

Yo el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Angel Muir del Gremio y  
Claustro de esta Real Universidad de Salaman-  
ca; Certifico, q<sup>e</sup> en el libro original de la Aca-  
demia de Medicina, en algunos documentos se halla  
D<sup>n</sup> Promovido Fernandez, e yzualmente dicho D<sup>n</sup>  
Promovido contra para argumentos por tres veces.  
una para Actuante en el año de 1806. en 1807, y  
q<sup>e</sup> en algunas otras veces, q<sup>e</sup> arisi por indisposicion  
del D<sup>n</sup> Espallat le vi entre verdemas individuos de  
la misma; y para los efectos q<sup>e</sup> haya lugar por  
esta q<sup>e</sup> firmo en Salamanca a 26 de Agosto de  
1813:

D<sup>n</sup> Angel Muir





Pasados de Chile a Madrid.

BELLO QUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Certifico yo el infrascripto D.<sup>o</sup> Manuel  
Abreu Ser, médico en jefe del 6.<sup>o</sup> Ex.<sup>to</sup> y anterior  
del de la Reserva de Galicia: Fue apenas  
de haber dado otro documento igual al puerto  
à mediadores del mes de Nov. l. de 1812. y cons-  
tandome que el interesado q. aquí se expo-  
ne ha sido sorprendido por el enemigo y le  
han robado sus papeles: Certifico que D. Nomen  
aldo fernandez practicante de Medicina  
de numero con Pl. Aprobacion del 4.<sup>o</sup> Ex.<sup>to</sup>  
ha desempeñado dha. Plaza con todo celo,  
actividad, y aprovechamiento desde el seis  
de Diciembre de mil ochoc. y ocho hasta ul-  
timo de febrero de mil ochoc. y nueve, y q.  
he tenido necesidad he hechado mano  
de el p.<sup>a</sup> la de medico, la que ha exercido  
con la misma igualdad. Y p.<sup>a</sup> de los efectos  
que haia lugar doy la presente en el  
Quartel Gral. de Lugo a tres de Marzo  
de mil ochoc. y trece #

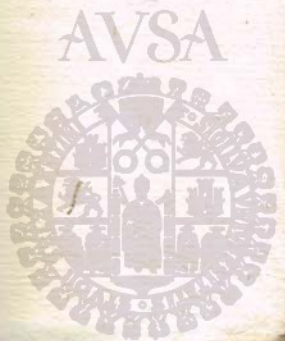
Manuel Abreu

Como Comandante del 4.<sup>o</sup> Exército de Operaciones y en  
ausencia de Sr. Comis.<sup>o</sup> de Puercos: Certifico  
que el anterior documento es dado por el mis-  
mo Jefe de Medicinas, y que el citado D.<sup>o</sup> No-



Manado Armand. a cumplido con la maior exactitud  
sus deberes por el tiempo que es servido  
en este Hospital de mi Carro; y para los fines  
que le convenga doy la presente que firmo  
en este Hosp. Militar de Villafraanca a los  
m. de Julio de mil ochocientos trece.

Año el Payoro







Para despachos de oficio véase maravedís.

JELLO QUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

AVSA



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DOCE, Y II.  
Reynado de S. M.

Valga por el Gobierno del Lugar Teniente General del Reyno

Habilitado en virtud de Orden del Consejo de Re-  
gencia para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.



Don José García Alonso D. en Medicina  
Primer Medico en Jefe por S. M. del H.  
Cto. de operaciones. H. H.

Certifico q. d. Rounaldo Fernandez en  
su orden de 23 de Enero ultimo, ha sido  
nombrado por S. M. Practicante de Medicina  
de Numero de este Cto. de operaciones, des-  
tino q. ya tenia en el antiguo C. Cto.  
por nombramiento del Jefe de la facultad.  
En todo este tiempo ha desempeñado  
su obligacion de un destino de un modo  
muy particular y util, dando por muy nada  
equivoco de su instruccion, actividad, y celo.  
A lo certifico en villafranca del vieno  
a 20 de Junio de 1813.

J. D. José García Alonso

AVSA



Valga para el Consueño del Lugar Triunfo de la Cruz  
TAMARA Y...  
C...  
Valga para el Consueño del Lugar Triunfo de la Cruz



Valga para el año de mil ochocientos doce  
Valga para el año de mil ochocientos trece

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



Compendio al Clavero de Mayo de 1813  
de Septiembre de 1813



se tuberon tambien presenten con so-  
cum teni en 1813 de 1813  
tambien se tuberon presenten en el  
Clavero de Mayo de 1813  
1813 -  
se acordó sobre esta presentacion  
en el pleno de R. G. de Oct 25 de 1813 -

*[Faint handwritten text, mostly illegible]*

D. Cortañon: que se ponga un Claus. preciso en  
la semana con la pena de dos Ducados  
de multa.

D. Aunio: q. hñã un Claus. todas las Jueves, con  
los dos Ducados de multa.

D. Urtubi: q. se ponga un Claus. Cortañon.

D. Urtubi: q. se guarden las leyes de la Ym. y el v. p. p. p.  
de los apremios, q. le corresponden.

Urtubi: que se guarden las leyes, y q. haya un Claus.  
todas las semanas, y q. sea el jueves por  
la mañana.

Alv. q. no se haga novedad alguna.

Cantos: q. se guarde la ley q. establece se tenga  
un Claus. cada semana.

Sanchez H

Pero ~~q. se ponga un Claus. preciso en~~

Indrigo: q. se observen las leyes.

Urtubi: q. se observen las leyes.

Pero: q.

AVSA



D. Peron ~~yo~~ y responsable el P<sup>o</sup> B<sup>o</sup> M<sup>o</sup> en la c<sup>o</sup>jon  
en creencia.

D. Garcia ~~yo~~

D. Urrut: q<sup>e</sup> se observen las Leyes y hacia un  
Clam<sup>o</sup> cada semana.

D. Ugarrain: lo mismo.

D. Iturriza: He pensado q<sup>e</sup> se tengan un Clam<sup>o</sup> y una  
j<sup>e</sup>va en un dia ~~de fiesta~~ festivo

D. Izquierdo: He p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se guarden las leyes

Utant<sup>o</sup> que se guarden las leyes en la Univ<sup>o</sup> tenien-  
do prenam<sup>o</sup> en Clam<sup>o</sup> toda la semana.

~~Despues~~ Despues en segund<sup>o</sup> a este acuerdo

~~2<sup>o</sup>~~ <sup>2<sup>o</sup></sup> mediante no haberlo es

prego a cerca del dia en

deba celebrarse prenam<sup>o</sup>

AVSA

ARCHIVO UNIVERSITARIO  
SALAMANCA

Para la recaudacion gral del 30. pto de Dilaciones con que  
 se ven contribuyen todos los participes en ellos con destino a  
 la Subsistencia de las tropas, he nombrado a D. Juan Vicente,  
 vecino de esta ciudad y Admor del Noveno decimal autoriza-  
 do solo, a fin de que pueda nombrar Comisionados de su confi-  
 anza que la executen, en consideracion a no ser posible, eva-  
 guarlo por si solo.

Comunico a V. S. este nombramiento con  
 el objeto, de que remitiendole entendido se sirvan V. S. espe-  
 dir las correspond. ordenes para que a el, o a las perso-  
 nas q. se nombrare se le haga entrega de todo lo perteneci-  
 ente a nominada quota.

Dios que a V. S. m. a. S. Salam. ca

29. de Agosto de 1813.

Juan Obispo  


Señal del Genio y Claustro de esta R. Universidad.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Enregistré au Clergé de la paroisse de St. Jean de la Rivière  
le 10 Mars 1843



H<sup>c</sup>

Yo el Sr. Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca

Mi Señor de todo mi respeto: con fecha de 17 de Agosto me avisa oficialmente el Cef político de esta Provin: cia el nombramiento de mi persona, que en Junta electoral hizo el 35 del propio mes, para servir la Diputacion en las proximas Cortes ordinarias como uno de los seis individuos, que han de representarla: Con la fecha de 28 del referido mes me comunica la resolucion de las Cortes generales y extraordinarias relativa a que los Diputados nombrados en las Provincias se presenten con la brevedad posible el dia catorce del inmediato Setiembre en la Ciudad de Cadix a fin de instalar las ordinarias el primero de Octubre.

En obediimiento de dicha orden y con el objeto de volverme a los nombrados, que residen en la Provincia emprendere mi viage a Badajoz el dia





dos del proximo mes, desde esta Ciudad nos  
dirigiremos a la de Cadix.

En esta atencion no siendo  
me posible comparecer en esta Ciudad al oportu-  
tuno tiempo de servir mi Catedra, espero que  
V. Sme tenga presente en todos sus decretos, dispen-  
sandome las ordenes de su agrado en la expro-  
vacion Ciudad de Cadix.

Dias que al Rey n. Sr. en  
su mayor esplendor y gloria. Caceres 31  
de Agosto de 1733

V. Sme  
Dn. Señor

Diego Antonio Ramas Aparicio



7  
Compendio de la Gramática de la Lengua Castellana de Don Alonso de Ercilla



La seguridad individual de los Ciudadanos y la decencia publica exigen las mas energicas providencias para conseguir se cierran las entradas y salidas en los edificios arruinados q. se hallan dentro y fuera del casco de esta Ciudad, y como entre ellos se sean algunas casas pertenecientes al Gremio y Instituto de Real Universidad, me dirijo a V.S. afin de que por su cuidado de los grandes riesgos de que son abrigo dichos edificios, se sirva V.S. tomar por su parte las providencias que juzgue convenientes para conseguir el objeto indicado, esperando que V.S. me parara contestacion con las determinaciones que se acordaren en el particular.

Dios que a V.S. m. a. Salamanca  
 Sepre 9, oct 13.

El Vocero de  
 Sevilla



S.<sup>o</sup> Vice Rector. del Gremio y Instituto de esta Real Universidad

Leids en Clauwro plens 214 2 Septiem-  
bre 21814

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*



Copia. N. V.

+

54

El Sr. Ferrero mayor del R. medice  
con fha de 14 de Mayo ultimo lo que  
sigue. = El Sr. secret. del Despacho de  
Nac.<sup>da</sup> medice con fha de 12 del mes.  
lo sig.<sup>te</sup> = El secret. <sup>no</sup> del dep. de la Gubern.  
nac. de la Península medice con fha de  
10 del cor.<sup>te</sup> lo que sigue = D. Deyo. <sup>o</sup>  
Ramón Aparicio, Catedrático de Dere-  
cho, en la Univ. de Salam.<sup>ca</sup> Vocal q. ha sido  
de la Junta Superior Prov. de Extre-  
madura, expus en 3 de M. <sup>2o</sup> ultimo á  
la Real Academia del R. que ha <sup>do</sup> abandona-  
do desde el año de 1808. la expres. <sup>da</sup> Cui. p.  
no vivir vapo el Juyo enemigo, obtuvo  
el 20 de En. de 1810. que la Junta Central  
Gubernativa del R. le mandare ainy-  
nar sobre un Benef. que la Univ. de



9  
Alamanca disfruta en la Diocesis e  
Sev.<sup>a</sup> y administrada actualm.<sup>te</sup> D. Gaspar  
Vicente de Sobian, una pensión mensual  
que no llevo a percibir por la invasión  
del enemigo; y que hallándose reducido  
á la miseria con su Fam.<sup>a</sup> reclamaba  
el cumplim.<sup>to</sup> del decreto de las Cortes de  
17 de Jun.<sup>o</sup> de 1812. para que con arreglo  
á el se le diese S. S. señalando dicho  
Benef.<sup>o</sup> la sum.<sup>a</sup> de sueldo q. devia percibir  
y los Intereses y <sup>tas</sup> de su Univ.<sup>o</sup> hasta  
vacar.<sup>o</sup> de 12 Ds. á. ó lo que se estimare  
justo, parándose para ello la conven.<sup>te</sup>  
van á la Interd.<sup>a</sup> de Sev.<sup>a</sup> Cntenada S. S.  
de esta solicitud ha tenido á bien acceder  
á ella, y mandar que se satisficiera á este  
Interesado los 12 Ds. á. ann.<sup>o</sup> q. solicitaba, e  
los productos del expresado Benef.<sup>o</sup> de la

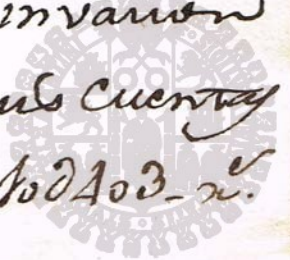
Diocesis y ser.<sup>a</sup> si payad. sus cargas  
 y gastos, alcanzaren a ello, y no al  
 canando la parte que reuivose li-  
 quida. = lo traslado a V. para su in-  
 telij.<sup>a</sup> y que disponya su cumplim.<sup>to</sup> = 2  
 lo traslado a V. para q. disponya su  
 cumplim.<sup>to</sup> = lo traslado a V. para  
 su intelij.<sup>a</sup> y punt. cumplim.<sup>to</sup> = Dios  
 que a V. m. a. ser.<sup>a</sup> 12 de Ay. de 1813. =  
 Alvaro Flores Estrada. = S. D. Garp.  
 Vicente de Cobian. =



Copia N. 2.

56

Señal por mi parte cumplida  
la Dn. y S. A. de la Reynencia  
el 12 de Mayo ultimo que V. se  
sirve comunicarme en 12 el  
actual, entreyando 12 de x. año.  
al V. D. Deyo Dn. Francisco  
Catedratico de Derecho en la Univ.  
de Salamanca, si pagad. las cargas  
y gastos del Benef. de Marchena  
alcanzaren a ello, y no alcanzando  
la parte que remittase liquidada, y  
q. S. A. se sirve prevenir; advi. do  
que si los tres años de la invasion  
enemiga, resultan sus Cuentas  
contra la citada Univ. tod. 103. n.





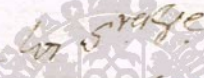
A. muy V. motivado sobre extrac-  
cion de los frutos el indicado Be-  
nef. y aplican. a los Fondos Impes-  
riales y Abraz. <sup>nes</sup> y Reserva; de  
cuyo punto viyo Exped. <sup>te</sup> por la par-  
te de los indicados frutos, q. con el  
poder athen Univ. se quien soy,  
Adm. = Dns G. avs. m. a. sev. a  
15 de Agosto de 1813 = Gaspar Vi-  
cente de Cobian. = J. Intend. <sup>te</sup>  
de esta Provincia. =


AVSA



La Univ. se ha enterado de lo expuesto  
 of V. S. se ha visto con agrado con que el Sr.  
 Ayuso de antea para el habeer sido nombrado  
 de cortej por la Provincia & Extremadura,  
 & esperando of se le venga presente en re-  
 son sus oños.

Celebra con satisfacion V. S. que no  
 ouda descompenar su importante cargo  
 con la debida exactitud, y ser conducido  
 por las reglas of rate V. S. ta gobiernand  
 respecto de los empleados por el Publico.

Qui of A. S. m. Sabam. 14 de Mayo  
 1813. He firmada de V. S. 

M. D. de Aunio, y mant. y de mied  
 12 de Mayo  
 por of D. Diego Ant. Romo 

Correspondencia al Pleno de 14 de  
Sept. de 1813. <sup>11mo de</sup> ~~11mo de~~ 59

En conmemoracion al oficio N.º 7 de 30 de Agosto  
para y la Instructiva indicada con su cumplimiento  
en el mes de Setiembre a fin de cumplir con  
lo mandado en la instruccion Sr. Caballero  
de este año; hecha mi presencia a ~~esta~~ en  
este mes ninguna novedad ha habido consi-  
derable de una educacion, extraordinarias, N.º  
con sus propias variaciones, y q<sup>ue</sup> mensualmente con-  
tinuaremos dando cuenta al N.º 7, y quando  
concurran dignos de atencion, esparcidos por  
nuestra parte a q<sup>ue</sup> tengan el mayor cumplido  
oficio las ordenes del Gobierno.

Yo J. N.º 7. m. d. Salas. <sup>u. N.º 7.º</sup>  
1813. He formada de los referidos N.ºs  
el oficio y se me da el N.º 7.º  
11mo de Setiembre de 1813. con su cumplimiento 26.º

de el Clamtro venanad,  
por quanto enos señores  
han expresado q. en los  
Juebs y otros en los medios dias

D. Anso: Que este negocio paxe a la Jta de Aragon

P. q. se desahogan todoy las equiuocacio<sup>es</sup>  
i examinar el informe. a la menor brevedad.

No sirve y se suplica a los v. de la Jta q. proce-  
to q. esta con aotovar los negocios i las C<sup>tas</sup>  
rasado -  
Sease mas q. estan en el dat.  
adelante -

D. Uta: q. to en v. de Arago

D. Uta: q. to

D. Pando: pido cedula de Clam. p. q. se trate de re-  
gocio de Cuentas, y de mas de Aragon  
en el primero Clam -

D. Rana: q. to en v. de Arago

D. Contanon: q. to en v. de Arago, y q. p. de Arago  
de rason la Jta de Aragon y de todo  
lo q. haia -

D. Uta: q. to en v. de Arago

AVSA



7 / Ferriver, se pensó de votar en ciertos or  
particulares en la forma siguiente

D. Amos: q. el Clauro sea el suceso por ahora, y en  
el curso en el Donde por la tarde

Utrius: por ahora los Tuber, y habiendo acont  
el medio día festivo.

Utrius: ~~se acuerda~~ el Tuber por la mañana  
por ahora

Pmas: En los días de ma. fiesta, ~~se~~ y en las semanas  
q. no haya ma. fiesta, los Tuber, y q. no  
mulla al q. no convenga

Castañon: De en el Tuber, ~~se~~ ahora

Almeri: primer día festivo de cada semana, y ~~se~~  
lo hubiere el Tuber.

Utrius: ~~se acuerda~~ D. Utrius

Alm: or aquí el curso queda ~~de~~ y en el curso  
los Tuber por la mañana



Correspondencia al Pleno de 14 de <sup>60</sup>  
Septiembre 1813 -

admitida queda entendida por el oficio de V. S.  
D. D. S. Ayala Et nombrando y ha hecho en  
el día veinte e cinco de setiembre para la recaudación  
de un 3% de diezmos con que debe con-  
tribuir su participes para la redención  
de las tropas, y comunicará su orden a los ad-  
ministradores de las tercias para que por su parte  
se ponga impedimento para que en este recaudación  
no se permitan de nombrarse en el período de  
esta guerra.

Quiró de V. S. en la ciudad de México a 29 de Septiembre de 1813.

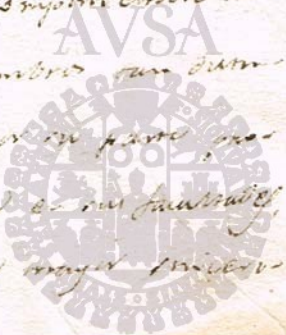
He firmada de los señores D. D. S.  
Luiso y Martel, y de mí el Sec. No

José de Arce y Arce Sec. No. de la Secretaría de Hacienda



en fin ha visto el oficio de V.E. re-  
 uido de urgente con fha. 23. Mayo & con  
 ans. comunicable en instrucion, que  
 complace & que se haya verificado en esta  
 Provincia uno de los establecimientos mas  
 importantes para su felicidad y la de su  
 pais que ha determinado la sabia con-  
 sideracion politica & la Monarquía.

No duda de ser de empeño & sus mu-  
 ltiplicados encargos, como es de un  
 venerable cuerpo & miembros tan dis-  
 tinguidos & beneméritos; y por su parte pro-  
 pios para quanto quepa a sus facultades,  
 que obedece a V.E. con la mayor sinceridad.



dad, para cooperar a la prosperidad pública  
como lo ha hecho siempre desde su fundación.  
Dus of AVE. m<sup>o</sup> a<sup>o</sup> Salva<sup>m</sup> 19 Dec 1853

1853.

Fue firmada de los señores  
D<sup>os</sup> Añiso y Martel y de miel  
señor



AVSA

Comisario por el Sr. Añiso y Martel  
D<sup>os</sup> Añiso y Martel





Correspondencia al Pleno. de 14 de Sep. de 1813  
La Pres. ha recibido el exemplar  
a la instruc. on del Gov. como  
múo político a las Prov. de  
26 de Junio a este año q. se le  
envi remite de con fecha a 23 de  
Ago. último, y queda en hacer  
por un parte q. corresponden p. el  
pl. tengan el devoto cumplimiento.  
Las ordenes posteriores, y salam. ca.  
14 de Sep. de 1813.

Se firmado a los 5 de D. de Agosto  
y. R. D. D. Anso i marcel. de mi  
el secretario -

D. Fran. Co. Cantero Jefe Político  
de esta Prov.



Correspondencia del Pleno de 14 de Mayo  
1847 - 2

A la Junta en el día siguiente para per-  
tencerle que se hallan armadas en  
esta Ciudad, y por lo mismo aun que sea con-  
tribuir con quanto sea de reparo para evi-  
tar los excesos que se cometen en su oficio &  
D. D. no está en el caso de procurar el aus-  
to de entradas y salidas y en el mismo re-  
mentaron. Los individuos de las rangas cum-  
plian, como buenos ciudadanos, con lo que sea  
conveniente para conseguir la seguridad y tran-  
quilidad pública y tan pronto se pudiese.

Dios y A. N. S. en D. N. 14 de Mayo 1847

Por A. M. A. Comis. D. N. S. de esta Ciudad.



una facultad un curso de prebendados, uno de  
obispos eclesiasticos, uno de monasterios cano-  
nigos, uno de conatos generales de guerra, y  
uno de conatos nacionales, y hereticos, segun  
el ultimo plan de 1797. De suerte que en un  
curso de prebendados se fabrica un curso  
de los otros de prebendados.

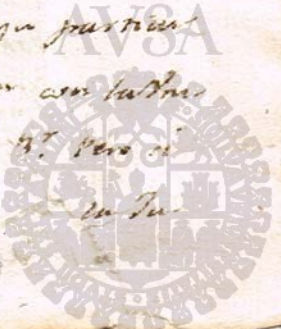
Plata de los conatos de guerra.  
que quere en el Colegio de San Fernando con  
cepion de la Ciudad de Valencia por haber  
sido en una Carta de la de 1797 en 1798, y  
1799 en 1799.

A fin de por la informacion de los datos  
y datos de los presentados accioneros de la  
de prebendados en quanto lo han permitido sus  
circunstancias, y esto en febrero años de  
1798. Era de prebendados presentados exce-  
lente en un momento con una cantidad  
de, de un ultimo curso de prebendados de  
Caceres de monasterios pudiese de por la  
migracion de de se via obligado con la moral  
invasion, y los enemigos en una Carta, como  
individuos de un San Agustin, y que

Exerua sy uey & Magistrate en ella, no por  
 do ganar; q' ha exercitado por otro año el ofo.  
 de & otro remede la practica porre qual  
 proporción con destino por tan largo tpo; q'  
 of ha de exercitar sy por otros & Magistrate q'  
 Magistrate con inteligencia, en esta p'ca  
 oisimos habiendo quedado para este año el  
 deudar de uno & de algunos otros conserui-  
 uonal.

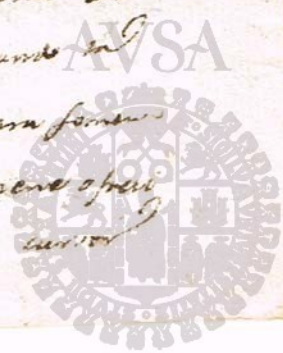
Si la continuación q' se hizo de los seis  
 años de teología fuera por los años q' se  
 reuoluen de un p'ncipio canónica, reuoluen <sup>menos</sup>  
~~regular~~ <sup>menor</sup> ~~menor~~ <sup>menor</sup>  
 para acceder a ellas, por la mayor extensión  
 q' en su facultades tienen entre sí, y por  
 la institución q' en el uero & institución  
 canónica q' ha probado, pudo como en  
 la elemento de los Sagrados Canones, auy q'  
 siempre se obtaria el haber estudiado los  
 quatro de los 6 cursos en un Colegio particu-  
 lar q' no tiene incorporacion con otras  
 versid. y carecer del Grado de B. Pero si  
 la intención es graduarse en

+ de teología  
 durante el lar-  
 ra



irigualmente admitidos, crece la dificultad por  
no solo se extrae de mano de Bachilleram, 1.<sup>o</sup>  
no la arremeten a las carceres. El Jefe ra  
cional, con dificultad cumplir según el exper  
to. El ultimo oficial plane, que aun a los  
canonigos de puer & acabadas su carrera, y  
reñidos et discurramos no se les diferen  
ta, antes se les piden todavia para poder  
abogar un curso & minimos paises, con  
el cumplimiento farridos y uno et accion.

Es cierto que ~~esta materia~~ ~~gracia~~  
~~de~~ ~~la~~ ~~presentacion~~  
en el ultimo curso, que no ha podido jamás  
por las ausencias públicas, a la carrera &  
estas instituciones, que en practica forense  
& tanto años, que los servicios en favor de la  
Patria, sobre todo de la aplicacion y estudio en  
los ultimos pueden inclinarse et animarse al  
Gobierno, en favor de la solitud, cuando en  
Junt. <sup>de</sup> ~~suplemento~~ ~~en~~ ~~arrendamiento~~, para fomentar  
en ~~el~~ ~~armamento~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Nacion~~ ~~tiene~~ ~~opul~~  
de ~~para~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~estudiantes~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~curros~~



de justificación haber estado en el Estado un  
servicio activo, aunque en otros no hayan podido  
aplicarse al estudio aunque se hayan visto pre-  
cisado a desempeñar el of. pero ~~de~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>esta</sup> ~~memoria~~  
~~no~~ <sup>con</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>esta</sup> ~~memoria~~  
~~no~~ <sup>con</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>esta</sup> ~~memoria~~  
D. Diego a quien se le ha unido a los cursos  
a los cursos de Jurisprudencia marítima,  
sea a la de Intermunícipales y a las de  
Hospitalidad y Sanidad.

Los es de lo que parece a la Real, que  
pueda informarse en consecuencia al punto  
de que se le ha unido a los cursos.

En un punto de vista de 17 de Mayo 1810

*[Signature]*

*[Signature]*



Sanchez: 8to al 1er Numero.

Sanchez: Los Trebes por la mañana.

Perez: 8to al 1er Numero; que ~~se iban al Curato~~

por dar principio de Curato h<sup>o</sup> y unia  
por la mañana, y respuer por la tarde.

Andrigo: Los Trebes, por la mañana, y se cenate  
una propa pa la f. vengam.

Jimenez: lo den a discrecion del v. d. p. p.

Carrasco: 8to al 1er Numero.

Perez: 8to

Garcia: lo den a arbitrio del v. d. p. p.

Magrinos: 8to ~~al 1er Numero~~ al 1er Numero

Alonso: lo den a discrecion del v. d. p. p.

Terro: 8to al 1er Numero.

2.º Aten.º que el Clau.º semanal se tenga en el  
dia feriado por la mañana, y en un d.º ce-  
to en Trebes —

p.º 3.º Despues se paso a tratar a cerca de la orden





de la Real cédula Reyno de 25 de Agosto del  
año presente en la q. con motivo de haver re-  
currido el Sr. D. Diego Marcos Aparicio Car-  
thedrático de esta Univ. a S. M. pidiendo q.  
la anualidad de los 12000 rs. con q. se havia man-  
dado auxiliarle de los productos del Beneficio  
de Marchena q. goza la Univ. en Sevilla, se con-  
tase desde el 6 de Nov. de 1812 en q. abandono  
su Casa por segunda vez i q. se mande con-  
tinuarse hasta q. la Univ. se encuentre en situa-  
ción de sostener i alimentar à sus Maes-  
tros lo q. S. M. comunica a la Univ. con la re-  
solucion de q. informe sobre la materia lo q.  
se la oprimen i pasaren; en seguida i para  
instruccion de este negocio se lesieron dos papeles  
con fecha de 12 y 15 del Agosto prox. por  
cuyo de este año, remitidos a la Junta  
de Adm. por D. Gaspar Vicente de Cobian  
Adm. del Beneficio de Marchena en Sevi-  
lla; y el Clamo con virtud de todo e paso.



à votar sobre el particular en  
la forma <sup>que</sup> sigue;

D. Añiso: que este negocio paxe a la Junta  
de Adm. en p. q. se deshagan todas las  
equivocacio<sup>es</sup>. i evacuar el informe a la  
mayor brevedad; y q. se suplica a los  
pres. de la Junta de Adm. q. procuren  
actuar los negocios i las cuentas  
q. estan sin dar.

D. Vitor: Yo voto con Sr. D. Añiso.

D. Vitor: Yo voto con Sr. D. Añiso.

D. Pando: Põe cedula de Claus. p. q. se tra-  
te el negocio de cuentas y demas de  
Adm. en el primero Claus.

D. Ocaña: Yo voto con Sr. D. Añiso.

D. Castañon: Yo voto con Sr. D. Añiso y q. se p. d. de cuenta de ra-  
zon la Junta de Adm. de todo lo q. haia.

D. Nuñez: Yo voto con Sr. D. Añiso.

AVSA



Alonso: voto en unánime  
Santos: voto

Sancho: voto i q. se nombren los Indios q. se  
# tan en la J. de Indias

Pera: voto en el v. D. Amos

Madrigal: voto en el v. D. Amos en q. al informe

Carrasco: voto reformo en el voto del v. D. Martel

Martel: q. se liquide la cuenta del v. D. Ramos  
dentro de un mes de ahora y q. hecha se ponga al  
clauso y entonces se determinara.

M. Urdano: voto en unánime

D. Carrasco: voto en el v. D. Martel

Amos: voto

Pera: voto en el v. D. Martel

Winer: reformo en el voto del v. D. Martel

García: voto en el v. D. Martel

Uru: reformo en el voto del v. D. Martel

Ungarinos: voto. por el v. D. Martel

Hingorad. Camer. que se anule el informe, devuélvase la equisoc.  
q. contiene el recurso i solicitud al v. D. Ramos. que se



Univ. Dijo tambien q. esta reunion de las  
Cuentas, y cuentas de las m. interiores y q.  
si algo se le deviere al Sr. D. Juan  
se le pagara.

D. Tesoro Sr. D. de S. D. Hinojosa

3. Acuerdo Noto del Sr. D. Aguero.

Que este negocio pase a la Junta de adm. p. q.  
se desahagan todas las equivocaciones, i evacuar  
el informe a la menor brevedad; y se en-  
focia a los v. de la Junta q. procuran ac-  
tuar los nego. i las Cuentas q. estan en  
dax.

Punto 4. Despues se leio el informe de la Junta a  
cerca de la pretension de D. Diego Vito  
General, sobre q. se abilitan sus cursos  
de teologia para poder recibir por esta  
Univ. los grados mayores en Jurispru-  
dencia, mediante lo q. tiene expuesto  
a la Real C. de Sevilla, como informe se  
habe dirigido al Sr. Jefe Politico de esta Univ.

segun q. lo tiene pedido en su oficio de 10 de Agosto  
de 1813: y la Un. p.ano a votar sobre el particu:  
lar en la forma siguiente

D. Amari: q. no aprueba el informe

Pardo yto

M. yto

Doncia yto Junta

Castanon yto

Don Pedro yto

Rodriguez: q. aprueba el informe

Carrasco Pedro Amari yto Junta

Mazarinos yto

Favari q. b. asi como esta:

Martel yto

Hinojosa: D. Com. q. no aprueba la pret. ni el informe

D. Lopez yto

Acun: voto en Junta



En seguida se leio un oficio del Sr. Jefe Político  
de 27 de Julio de 1813 afirmando q. la Un. se ha  
informado lo q. se ha obrado i parecer a cerca

de la soberanía de D. Jho Lemos Martín, Director  
a la Regeneración del Reino a fin de q. s. v. t. se  
deba habilitarle en cursos de leyes los arts q. tiene  
currados en Retórica i bellas Letras, para comple-  
tar el núm. de los diez ad. p. recibirse en Abog. i re-  
cibir los grados mayores en esta Univ. como <sup>se ve</sup> <sup>en el</sup> <sup>informe</sup>  
pide el Sr. Jefe Político, pa. poder hacer a v. t. s. el q.  
le mandada dar. Ya dno. pago a votar en la forma <sup>siguiente</sup>

D. Añudo: q. bari a una Jta que

D. Jho de S. lo examinó bien e informó  
mas unánim)

Mota de Alvarado: Ocurrió

Carta de q. el vec. <sup>rio</sup> ponga un testimo-  
en los cursos q. tiene ganados en las  
bellas letras, y los cursos q. tiene ganados

Alumnos  
a una Jta

Unánim a la Jta como inf. se ha leído.

Abog. a la Jta q. ha evacuado el inf.  
q. se acaba en leer.

Ponido 8.º en Univ.

Santos: q. pare a La Junta

Sanchez y Perro a La Junta

Indrigo a la Jta q. han evacuado este  
informe.

Carranque re nra una Jta q. informó

AVSA

